BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 27 DE ENERO DE 2000 AÑO CVIII $ 0,70

Nº 29.324

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS
DR. RICARDO R. GIL LAVEDRA
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL
REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 34.903



DECRETOS

SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO

Decreto 82/00

Acéptase la renuncia del Presidente de dicho organismo descentralizado.

Bs. As., 24/1/00

VISTO el Expediente Nº 045-000036/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 660 del 24 de junio de 1996 dispuso la fusión en un nuevo organismo denominado SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO (SEGEMAR), del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA MINERA (INTEMIN), del CENTRO REGIONAL DE AGUA SUBTERRANEA (CRAS) y del INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCION SISMICA (INPRES), dependientes de la ex SUBSECRETARIA DE MINERIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Decreto Nº 1663 del 27 de diciembre de 1996, aprobó la estructura organizativa del SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO (SEGEMAR), organismo descentralizado de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que, atendiendo a razones de especialidad y economía administrativa, el Decreto Nº 1663/96 dispuso que la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO GEOLOGICO de la ex SUBSECRETARIA DE MINERIA, dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, pasara a formar parte del organismo fusionado.

Que el Decreto Nº 146 del 30 de enero de 1998 transfirió el INSTITUTO DE AGUAS SUBTERRANEAS (ex CRAS) dependiente del SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO (SEGEMAR), dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE MINERIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS al INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA Y DEL AMBIENTE, ente descentralizado de la ex SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que, asimismo, el Decreto Nº 146/98, modificó los anexos I y II del Decreto Nº 1663/96, aprobando el ORGANIGRAMA y los OBJETIVOS del SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO (SEGEMAR).

Que el artículo 5º del Decreto Nº 1663/96 establece que el SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO (SEGEMAR) estará dirigido por UN (1) PRESIDENTE y UN (1) SECRETARIO EJECUTIVO, designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el Ingeniero de Minas D. Hugo Jorge NIELSON ha presentado su renuncia al cargo de Presidente del SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO (SEGEMAR), resultando necesario proceder a la aceptación de la misma.

Que a los fines de asegurar la continuidad del despacho, en función de lo reseñado precedentemente, corresponde proceder a la designación del funcionario encargado de la firma del mismo.

Que el Señor Subsecretario de Industria, Comercio y Minería, Licenciado en Economía Don Gonzalo Mario MARTINEZ MOSQUERA, resulta idóneo para desempeñar las tareas señaladas en el considerando anterior hasta tanto se proceda a la designación de las nuevas autoridades.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA en el ámbito de la competencia prevista en el Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 ha tomado la debida intervención.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la debida intervención.

Que el dictado de la presente medida se realiza en uso de las facultades conferidas por el artículo 5º del Decreto Nº 1663 de fecha 27 de diciembre de 1996 y por el artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Ingeniero de Minas D. Hugo Jorge NIELSON (DNI Nº 8.563.831) al cargo de Presidente del SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO (SEGEMAR), organismo descentralizado de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2º — Desígnase al Señor Subsecretario de Industria, Comercio y Minería de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, Licenciado en Economía Don Gonzalo Mario MARTINEZ MOSQUERA (DNI Nº 10.765.567) encargado de la firma del despacho del SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO (SEGEMAR).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — José L. Machinea.

IMPUESTOS

Decreto 83/00

Modifícase el Decreto Nº 74/98 y sus modificatorios, por el que se aprobó la reglamentación de la Ley Nº 23.966, Título III, del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural.

Bs. As., 24/1/00

VISTO el Decreto Nº 74 de fecha 22 de enero de 1998 (sus modificatorios Decreto Nº 412 del 13 de abril de 1998, Decreto Nº 1305 del 6 de noviembre de 1998 y Decreto Nº 1410 del 26 de noviembre de 1999) por el que se aprobó la reglamentación del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, Ley Nº 23.966, Título III, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.239 ha introducido modificaciones consistentes en la incorporación de un régimen de registro para empresas que utilicen solventes alifáticos y/o aromáticos y/o aguarrás, como materia prima para la elaboración de productos químicos o petroquímicos, o como insumo en la producción de pinturas, diluyentes, adhesivos o agroquímicos, o en el proceso de extracción de aceites para uso comestible, y en la caducidad de toda autorización dada a empresas que utilizan nafta virgen y/o gasolina natural destinadas al uso petroquímico, en el ámbito de aplicación del tributo, resultando procedente adecuar las normas reglamentarias.

Que asimismo la norma legal mencionada establece que la verificación del régimen estará sujeta a la auditoría de empresas calificadas y aprobadas por la autoridad de aplicación, por lo que se meritúa oportuno llamar a licitación pública de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55 del Decreto Ley Nº 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956 para armonizar con las disposiciones del Decreto Nº 2284 de fecha 31 de octubre de 1991, de desregulación económica.

SUMARIO

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el Decreto Nº 74 de fecha 22 de enero de 1998 y sus modificatorios, por el que se aprobó la reglamentación de la Ley Nº 23.966, Título III, del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, incorporándose a continuación del artículo 20 del Anexo, los siguientes artículos:

"ARTICULO 21. — Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, para que establezca un régimen de registro y comprobación de destino, de acuerdo a lo establecido por el artículo incorporado a continuación del artículo 9º de la ley, para las empresas que utilicen solventes alifáticos y/o aromáticos y/o aguarrás, como materia prima para la elaboración de productos químicos o petroquímicos, o como insumo en la producción de pinturas, diluyentes, adhesivos o agroquímicos, o en el proceso de extracción de aceites para uso comestible, y para las empresas que utilizan nafta virgen y/o gasolina natural destinadas al uso petroquímico".

"ARTICULO 22. — De acuerdo a lo establecido en el inciso 6) del artículo incorporado a continuación del artículo 9º de la ley, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, será la autoridad de aplicación del régimen citado en el artículo precedente. A tal fin, está facultada para establecer las condiciones, requisitos, formalidades, sistemas de información y vencimientos, que considere procedentes".

"ARTICULO 23. — La verificación de dicho régimen estará sujeta a la auditoría de empresas calificadas y aprobadas por la autoridad de aplicación, las que resultarán adjudicatarias de un llamado a licitación pública de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55 del Decreto Ley Nº 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956 para armonizar con las disposiciones del Decreto Nº 2284 de fecha 31 de octubre de 1991, de desregulación económica, realizado por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA".

"ARTICULO 24. — La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, deberá establecer una base de datos permanente, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 7), 8) y 9) del artículo incorporado a continuación del artículo 9º de la ley, con información producida por las entidades empresariales representativas del sector y organizaciones internacionales".

"ARTICULO 25. — Créase una Comisión de Asesoramiento y Control de Gestión ad-hoc, en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, la que tendrá como misión y funciones realizar el seguimiento del régimen de registro, control de gestión y elaboración de un informe trimestral sobre la eficacia y eficiencia del régimen. Dicha Comisión estará integrada por funcionarios de planta permanente o personal adscripto del MINISTERIO DE ECONOMIA, compuesto por TRES (3) representantes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, UN (1) representante de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA y UN (1) representante de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

La designación de los integrantes de la Comisión deberá ser informada a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, dentro de los CINCO (5) días hábiles de la publicación del presente decreto".

Art. 2º — Las disposiciones del presente decreto regirán a partir del primer día hábil del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — José L. Machinea.

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Decreto 86/00

Fíjase la retribución mensual para los Interventores de dicho Instituto.

Bs. As., 24/1/00

VISTO la Ley 19.032 y el Decreto Nº 45 del 15 de diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley 19.032 se creó el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

Que por el Decreto Nº 45/99 se intervino el mencionado INSTITUTO y se designó una Comisión Interventora Normalizadora.

Que corresponde establecer el importe mensual transitorio a percibir por los señores miembros de esa Comisión Interventora Normalizadora en el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, Dr. Angel Domingo TONIETTO y Lic. Horacio Antonio RODRIGUEZ LARRETA, en cumplimiento de las funciones asignadas y mientras dure su designación.

Que atento la importancia y jerarquía de las funciones que desempeñan, corresponde asignar como retribución de los señores miembros de la Comisión mencionada la fijada por todo concepto para los señores Secretarios del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE.

Que el SERVICIO JURIDICO PERMANENTE del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase como retribución mensual para los Señores Interventores del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, Dr. Angel Domingo TONIETTO (DNI. Nº 4.604.656) y Lic. Horacio Antonio RODRIGUEZ LARRETA (DNI. Nº 17.692.128) la fijada por todo concepto para los señores Secretarios del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— DE LA RUA. — Federico T. M. Storani.

INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA Y DEL AMBIENTE

Decreto 92/00

Desígnase Presidente del mencionado organismo descentralizado.

Bs. As., 24/1/00

VISTO el Expediente Nº 025-000001/2000 del registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, la Ley Nº 20.126, el Decreto Nº 1403 del 3 de diciembre de 1996 y el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra vacante el cargo de Presidente del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA Y DEL AMBIENTE [INA] Organismo Descentralizado, dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA - SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS - SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS.

Que, en consecuencia, corresponde designar al funcionario que se hará cargo de la Presidencia del mismo.

Que el Ingeniero Adolfo Luis CERIONI [D.N.I Nº 11.061.734], reúne las condiciones de idoneidad para desempeñar el cargo de que se trata.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional y el artículo 6º de la Ley Nº 20.126.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA Y DEL AMBIENTE [INA], Organismo Descentralizado, dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA - SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS - SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, al Ingeniero Adolfo Luis CERIONI (D.N.I. Nº 11.061.734).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Nicolás V. Gallo.

PROYECTOS NO INDUSTRIALES

Decreto 199/99

Inclúyense en el régimen establecido por la Ley Nº 25.064 y el Decreto Nº 787/99 proyectos a desarrollarse en la provincia de La Pampa.

Bs. As., 31/12/99

VISTO el expediente Nº 193-000417/99 y su agregado sin acumular Nº 193-000402/99 ambos del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS; la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias; el artículo 36 —último párrafo— de la Ley Nº 25.064; el Decreto Nº 3319 del 21 de diciembre de 1979; el Decreto Nº 787 del 19 de julio de 1999 y el Decreto Nº 928 del 23 de agosto de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 36 —último párrafo— de la Ley Nº 25.064 se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a aprobar proyectos de promoción no industrial hasta el 31 de diciembre 1999 en regiones de distintas provincias del país con alto índice de pobreza, menor desarrollo relativo y mayor distancia de los centros importantes de consumo, con excepción de las Provincias de LA RIOJA, CATAMARCA, SAN JUAN, SAN LUIS, SANTIAGO DEL ESTERO, FORMOSA, SALTA, JUJUY, TUCUMAN, CHACO, CORRIENTES, MISIONES, los Departamentos de Lavalle, Santa Rosa, Malargüe, Alvear, San Rafael y La Paz, de la Provincia de MENDOZA, y los Departamentos de Río Seco, Sobremonte, Tulumba, Totoral, Ischilín, Cruz del Eje, Minas, Pocho, San Alberto y San Javier, de la Provincia de CORDOBA.

Que la citada norma legal fija, a tales efectos, como cupo límite PESOS UN MILLON ($ 1.000.000).

Que el Decreto Nº 928 del 23 de agosto de 1999 dispuso que el PODER EJECUTIVO NACIONAL destinará de dicho cupo límite la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 350.000) a la aprobación de proyectos no industriales de la Provincia de LA PAMPA.

Que por Decreto Nº 787 del 19 de julio de 1999, se complementó el marco normativo establecido en el artículo 36 —último párrafo— de la Ley Nº 25.064, disponiendo la aplicación del Decreto Nº 494 del 30 de mayo de 1997, del artículo 3º del Decreto Nº 1074 del 14 de septiembre de 1998, y de las Resoluciones del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 325 del 13 de marzo de 1998, Nº 1341 del 16 de octubre de 1998 y Nº 164 del 10 de febrero de 1999, artículos 3º a 6º, a los fines del procedimiento de presentación y evaluación de los proyectos que soliciten encuadrarse en dicho régimen de promoción no industrial.

Que la Provincia de LA PAMPA ha elevado a consideración del MINISTERIO DE ECONOMIA, en su carácter de autoridad de aplicación de las disposiciones del artículo 36 —último párrafo— de la Ley Nº 25.064, diversos proyectos, priorizando los presentados por las empresas ALTO VALLE DEL RIO COLORADO SOCIEDAD ANONIMA y AGROPECUARIA CATRILO SOCIEDAD ANONIMA.

Que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA ha procedido a la imputación de los respectivos costos fiscales teóricos al cupo presupuestario anual, conforme el marco normativo vigente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 36 —último párrafo— de la Ley Nº 25.064.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse comprendidos en el régimen establecido en el último párrafo del artículo 36 de la Ley Nº 25.064 y en el Decreto Nº 787, del 19 de julio de 1999, a los proyectos indicados en los Anexos I y II que forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Las empresas beneficiarias, titulares de los proyectos a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que se consignan en el Anexo respectivo y gozarán de los beneficios promocionales detallados en el mismo.

Art. 3º — A los fines del ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 16 de la Ley Nº 22.021 y modificatorias, las empresas beneficiarias deberán mantener un sistema administrativo con registraciones contables independientes de sus otras actividades comerciales, industriales o agropecuarias, en el que se reflejen claramente las operaciones de la explotación promovida.

Art. 4º — Las empresas titulares de los Proyectos a que se refiere el artículo 1º suministrarán semestralmente al GOBIERNO PROVINCIAL detalle de las inversiones efectuadas en el lapso correspondiente, permitiendo la inspección y constatación de las mismas en la forma que le fuera requerida.

Art. 5º — Las empresas beneficiarias se obligan a adoptar las medidas necesarias a fin de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad a desarrollar en el marco del objetivo trazado por la misma.

Art. 6º — Los derechos y obligaciones establecidos en el presente decreto se regirán por lo dispuesto en la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias; en los Decretos Nº 3319 del 21 de diciembre de 1979 y sus modificatorios, Nº 494 del 30 de mayo de 1997 y Nº 787 del 19 de julio de 1999; en las Resoluciones del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 325 del 13 de marzo de 1998, Nº 1341 del 16 de octubre de 1998 y Nº 164 del 10 de febrero de 1999, artículos 3º a 6º, y en las actuaciones por las que tramitó el proyecto respectivo.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — José L. Machinea.

ANEXO I

Expediente Nº 193-000417/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

a) Localización del Proyecto: Colonia 25 de Mayo, Departamento Puelén, Provincia de LA PAMPA.

b) Empresa titular del proyecto: ALTO VALLE DEL RIO COLORADO SOCIEDAD ANONIMA.

c) Objeto: Implantación en DOSCIENTAS DIEZ (210) hectáreas de tierra propia de viñedos bajo riego para la producción de uvas destinadas a la elaboración de vinos finos.

d) Inversión total comprometida: PESOS CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE ($ 4.031.820).

e) Mano de Obra comprometida:

I. Con carácter permanente:

1. A partir del inicio de actividades: CINCO (5) personas.

2. A partir de la puesta en marcha: DIECIOCHO (18) personas.

II. Con carácter temporario:

1. A partir del inicio de actividades: TRES (3) personas.

2. A partir de la puesta en marcha: TREINTA Y DOS (32) personas.

f) Puesta en Marcha: La beneficiaria deberá denunciar ante el GOBIERNO PROVINCIAL la puesta en marcha de la explotación antes del 31 de diciembre del año 2004.

g) Beneficios Otorgados:

I. A la empresa titular del proyecto promovido: Exención en el Impuesto a las Ganancias de acuerdo a la escala establecida en el artículo 2º de la Ley Nº 22.021 y modificatorias.

II. A los inversionistas de la sociedad beneficiaria: Los inversionistas de la sociedad beneficiaria, en oportunidad de la integración de capital hasta la suma de PESOS CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE ($ 4.031.820), podrán optar por una de las siguientes franquicias, instituidas en el artículo 11 de la Ley Nº 22.021:

1. Diferimiento en los términos del artículo 11 inciso a) de la citada ley, del pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuestos hasta un monto de PESOS TRES MILLONES VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO ($ 3.023.865).

2. Deducción, en los términos del artículo 11 inciso b) de la citada ley, a los efectos del cálculo del Impuesto a las Ganancias.

h) Constitución de domicilio: A los efectos legales del presente régimen queda establecido el domicilio de la empresa ALTO VALLE DEL RIO COLORADO SOCIEDAD ANONIMA, en la calle Coronel Díaz Nº 2017, piso 7º, Departamento B de la CAPITAL FEDERAL, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales y/o extrajudiciales que se realicen, dejándose establecido que para el caso de divergencia o controversia que pudiera suscitarse con la empresa, serán competentes los TRIBUNALES FEDERALES DE LA CAPITAL FEDERAL.

ANEXO II

Expediente Nº 193-000402/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

a) Localización del Proyecto: Departamento Catriló, Provincia de LA PAMPA.

b) Empresa titular del proyecto: AGROPECUARIA CATRILO SOCIEDAD ANONIMA.

c) Objeto: Desarrollo de actividad agrícola en predios de terceros, construcción de instalaciones para almacenaje y acondicionamiento de la producción.

d) Inversión total comprometida: PESOS DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SIETE ($ 2.962.607).

e) Mano de Obra comprometida: SEIS (6) personas con carácter permanente y CUATRO (4) personas con carácter temporario, en ambos casos a partir de la puesta en marcha.

f) Puesta en Marcha: La beneficiaria deberá denunciar ante el GOBIERNO PROVINCIAL la puesta en marcha de la explotación antes del 31 de diciembre del año 2001.

g) Beneficios Otorgados:

I. A la empresa titular del proyecto promovido: Exención en el Impuesto a las Ganancias de acuerdo a la escala establecida en el artículo 2º de la Ley Nº 22.021 y modificatorias.

II. A los inversionistas de la sociedad beneficiaria: Los inversionistas de la sociedad beneficiaria, en oportunidad de la integración de capital hasta la suma de PESOS DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SIETE ($ 2.962.607), podrán optar por una de las siguientes franquicias, instituidas en el artículo 11 de la Ley Nº 22.021:

1. Diferimiento en los términos del artículo 11 inciso a) de la citada ley, del pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuestos hasta un monto de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 2.221.955).

2. Deducción, en los términos del artículo 11 inciso b) de la citada ley, a los efectos del cálculo del Impuesto a las Ganancias.

h) Constitución de domicilio: A los efectos legales del presente régimen queda establecido el domicilio de la empresa AGROPECUARIA CATRILO SOCIEDAD ANONIMA, en la calle Lavalle Nº 465, piso 6º, Departamento A, CAPITAL FEDERAL, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales y/o extrajudiciales que se realicen, dejándose establecido que para el caso de divergencia o controversia que pudiera suscitarse con la empresa, serán competentes los TRIBUNALES FEDERALES DE LA CAPITAL FEDERAL.

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y PREVISIONALES

Decreto 93/00

Régimen de Consolidación de Tributos y de Recursos de la Seguridad Social. Exención de Intereses, Multas y Sanciones. Régimen de Facilidades de Pago. Disposiciones Generales.

Bs. As., 25/1/00

VISTO el artículo 113 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que circunstancias especiales acaecidas tanto en el plano internacional como en el mercado local, han afectado la capacidad financiera de los contribuyentes y responsables incidiendo negativamente en las posibilidades de los mismos para cumplir voluntariamente con sus obligaciones tributarias, situación ésta que resulta más significativa respecto de los pequeños y medianos contribuyentes.

Que razones de política fiscal y el carácter excepcional de la situación aconsejan facilitar la reinserción voluntaria de los sujetos aludidos en el sistema tributario vigente posibilitando la regularización de los mismos frente al Fisco.

Que para viabilizar la referida reinserción se estima conveniente disponer un régimen de consolidación de las respectivas deudas, acordando la exención de sanciones y la reducción de intereses, así como el otorgamiento de facilidades de pago.

Que atendiendo a la necesaria tutela del interés público, corresponde excluir de los beneficios que se conceden, a aquellos contra quienes se hubiere incoado denuncia o querella penal con fundamento en las leyes Nros. 23.771 y sus modificaciones o 24.769, según corresponda, y por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 113 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

TITULO I

REGIMEN DE CONSOLIDACION DE TRIBUTOS Y DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 1º — Los contribuyentes y/o responsables de los impuestos y de los recursos de la seguridad social, cuya recaudación se encuentra a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, así como los sujetos comprendidos en el "Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes" creado por la Ley Nº 24.977, podrán acogerse —por las obligaciones vencidas o infracciones cometidas al 31 de octubre de 1999 inclusive— al régimen de consolidación de deudas tributarias y de exención de intereses, multas y demás sanciones, que se establece por el presente Decreto.

Art. 2º — Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, a la fecha de publicación de este Decreto en el Boletín Oficial, en tanto el demandado se allanare incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda.

Art. 3º — Se encuentran excluidos de lo establecido en el artículo 1º los contribuyentes y responsables que —a la fecha que se establezca para el acogimiento— hayan sido:

a) Declarados en estado de quiebra, conforme a lo establecido en las Leyes Nros. 19.551 y sus modificaciones, o 24.522, según corresponda.

b) Querellados o denunciados penalmente por la entonces DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, dependiente de la ex SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o la AFIP, con fundamento en las Leyes Nros. 23.771 y sus modificaciones, o 24.769, según corresponda.

c) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, o cuando el mismo guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales.

Art. 4º — Es requisito esencial para acogerse al presente régimen, haber cumplido con el ingreso de las obligaciones vencidas entre el 1º de noviembre de 1999 y la fecha de acogimiento que establezca la AFIP, en su caso, incluyendo los correspondientes intereses resarcitorios.

TITULO II

EXENCION DE INTERESES, MULTAS Y SANCIONES

Art. 5º — Se establece, con alcance general, la exención:

a) De las multas y demás sanciones, que no se encontraren firmes;

b) De los intereses resarcitorios y/o punitorios y/o los previstos en el artículo 168 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en el importe que exceda de aplicar la tasa del UNO POR CIENTO (1%) mensual, de tratarse de obligaciones sujetas a los mismos cuyo importe no supere en total la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($ 5.000.000.-) o del UNO CON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILESIMOS POR CIENTO (1,333 %) mensual, cuando el aludido importe supere la mencionada suma, en ambos casos calculados conforme a las disposiciones en vigencia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto y correspondan a obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, vencidas o por infracciones cometidas, al 31 de octubre de 1999, inclusive.

Art. 6º — Exclúyense de la exención establecida en el artículo anterior a los siguientes conceptos:

a) Los intereses correspondientes a los aportes retenidos al personal en reladón de dependencia con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

b) Los intereses y multas derivados de los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales y de las cuotas destinadas a las aseguradoras de riesgos de trabajo.

Art. 7º — El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 31 de octubre de 1999, inclusive, que no se encontraran firmes, operará cuando con anterioridad a la fecha de acogimiento que disponga la AFIP, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.

De existir sustanciación de sumario administrativo prevista en el artículo 70 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el citado beneficio operará cuando a la fecha que se establezca para el acogimiento, se encuentre subsanado el acto u omisión atribuidos.

Cuando el deber formal transgredido fuese, por su naturaleza, insusceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31 de octubre de 1999, inclusive.

Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales vencidas y cumplidas al 31 de octubre de 1999, inclusive, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes.

Art. 8º — El beneficio que establece el artículo 5º, procederá si los sujetos cumplen, respecto de capital, multas firmes e intereses no condonados, alguna de las siguientes condiciones:

a) Cancelación con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

b) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha de acogimiento que establezca la AFIP.

c) Inclusión en alguno de los regímenes de presentación espontánea y/o planes de facilidades de pago —respecto de los cuales no operó a la fecha de acogimiento referida en el inciso anterior, la correspondiente caducidad—, dispuestos con anterioridad al dictado del presente Decreto.

d) Inclusión en el régimen de facilidades de pago previsto en el Título III del presente Decreto.

e) Cumplimiento hasta la fecha que se fije para el acogimiento al presente régimen de condonación, de las obligaciones respectivas en el caso de multas por incumplimiento de obligaciones formales.

f) De tratarse de anticipos vencidos hasta el 31 de octubre de 1999, inclusive, que el importe de capital de los mismos y —de corresponder— de los accesorios no condonados, se haya cancelado a la fecha que se disponga para el acogimiento.

En todos los supuestos en que se alude al capital y a las multas firmes, el importe comprenderá, de corresponder, también sus actualizaciones.

Art. 9º — No se encuentran sujetas a reintegro o repetición, las sumas que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, se hubiesen ingresado en concepto de intereses resarcitorios y/o punitorios y multas, así como los intereses previstos en el artículo 168 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por las obligaciones indicadas en el artículo 5º.

Art. 10. — Los contribuyentes y/o responsables que hayan consolidado sus deudas en alguno de los planes de facilidades de pago dispuestos con anterioridad al dictado del presente Decreto —respecto de los cuales no hubiera, a la fecha que se establezca para el acogimiento al presente régimen, operado su caducidad— podrán detraer del saldo adeudado la parte proporcional del excedente exento según lo dispuesto en el inciso b) del artículo 5º, de los intereses resarcitorios y/o punitorios, así como de los intereses previstos en el artículo 168 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, comprendidos en dicho saldo.

La diferencia resultante de tal detracción, deberá ser:

a) cancelada al contado; o

b) incluida en la reformulación del plan original aplicando para ello la tasa de interés que para cada caso se indica en el ANEXO III, del presente Decreto; o

c) incluida en el nuevo plan de facilidades de pago que se establece en el Título III del presente Decreto, en cuyo caso el ingreso de la primera cuota del nuevo plan deberá ser efectuado hasta la fecha en que se formalice el respectivo acogimiento, y las restantes a partir del mes inmediato siguiente a dicha fecha.

A los fines previstos en los párrafos anteriores, es condición esencial para la procedencia de la exención dispuesta, que las cuotas de los planes de facilidades de pago que se reformulen, cuyos vencimientos operen entre la fecha de vigencia del presente Decreto y la que se establezca para el acogimiento, sean ingresadas por su importe original y en sus respectivos vencimientos. La parte proporcional de los importes de las mencionadas cuotas pagadas, correspondiente a la porción de la deuda exenta, constituirá un crédito a favor del contribuyente, a ser considerado por éste en la reformulación del plan.

Art. 11. — Las deudas originadas en planes de facilidades de pago cuya caducidad se produzca entre la fecha de vigencia del presente Decreto y la que se establezca para el acogimiento, quedan excluidas del beneficio de la exención y podrán regularizarse en los términos del Título III.

Art. 12. — Los agentes de retención y percepción quedarán liberados de multas y de cualquier otra sanción que no se encontraren firmes, cuando exteriorizaren y pagaren —en los términos del artículo 8º, incisos b) o d)—, el importe que hubieran omitido retener o percibir, o que, habiendo sido retenido o percibido, no hubieran ingresado o mantuvieran en su poder luego de vencidos los plazos legales respectivos.

De tratarse de retenciones no practicadas o percepciones no efectuadas, los agentes de retención o percepción que no se encontraren en algunas de las situaciones previstas en el artículo 3º, quedarán eximidos de responsabilidad si el sujeto pasible de dichas obligaciones regulariza su situación en los términos de este Decreto o lo hubiera hecho con anterioridad.

TITULO III
REGIMEN DE FACILIDADES
DE PAGO

Art. 13. — A los fines previstos en el artículo 8º, inciso d), los contribuyentes y responsables podrán solicitar su adhesión al régimen de facilidades de pago que se establece en el presente Título, respecto de la deuda que por capital, intereses no eximidos, multas firmes y, en su caso, la actualización correspondiente, mantengan con la AFIP por las obligaciones vencidas y exigibles al 31 de octubre de 1999, inclusive.

Art. 14. — Los trabajadores autónomos podrán también incluir la deuda por aportes, prescripta, así como la que no resulta exigible, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 24.476, no pudiendo computar, hasta que no se cancele totalmente el plan de facilidades de pago solicitado, los períodos comprendidos en el mismo como años de servicios con aportes para la obtención del beneficio previsional.

Art. 15. — El importe de la deuda se deberá abonar:

a) El CINCO POR CIENTO (5 %) en carácter de pago a cuenta, que no podrá ser inferior a CIEN PESOS ($ 100.-), a ser efectuado hasta la fecha que se fije para el acogimiento. La falta de ingreso del mencionado pago a cuenta producirá el rechazo del plan de facilidades de pago.

b) El saldo en el número de cuotas y con el interés de financiamiento que se fijan, para cada uno de los planes alternativos, en el ANEXO I que forma parte del presente Decreto. Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas y el importe de las mismas (capital e interés) —que no podrá ser inferior a CIEN PESOS ($ 100.-)— se determinará aplicando la fórmula que se indica en el mencionado Anexo.

De tratarse únicamente de deudas correspondientes a aportes y contribuciones de trabajadores autónomos, el importe mínimo del pago a cuenta y de cada una de las cuotas se reducirá a CINCUENTA PESOS ($ 50.-).

Las deudas en concepto de impuestos retenidos o percibidos, y no ingresados a la fecha de vigencia del presente Decreto, sólo podrán cancelarse de acuerdo con el plan de facilidades Nº 6 que se establece en el ANEXO I.

El ingreso de la primera cuota del plan de facilidades de pago que se solicite, deberá ser efectuado hasta el día que establezca la AFIP, del segundo mes inmediato siguiente a la fecha de vencimiento que fije dicho Organismo para el acogimiento. Las restantes cuotas vencerán a partir del tercer mes inmediato siguiente a la última fecha mencionada, aún cuando se trate de acogimientos efectuados con anterioridad al respectivo vencimiento. Lo establecido precedentemente no será de aplicación de tratarse del caso a que se refiere el segundo párrafo del artículo 10.

Art. 16. — El plan de facilidades de pago solicitado caducará de pleno derecho, cuando:

a) No se cumpla con el ingreso a su vencimiento de las cuotas solicitadas; o

b) las obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, incluidas las correspondientes a regímenes de retención, percepción y pago a cuenta, cuyos vencimientos se produzcan a partir de la fecha en que se formalice la solicitud del plan de facilidades de pago, no se encontraren íntegramente canceladas, y se verifiquen a su respecto las condiciones a que se refiere el artículo 20; o

c) la AFIP, con posterioridad a la solicitud del plan de facilidades de pago, determine:

1. De tratarse de obligaciones impositivas: un incremento de la base imponible o una reducción del quebranto impositivo, que represente más del TREINTA POR CIENTO (30 %) de la base imponible o del quebranto impositivo determinado en la respectiva declaración jurada.

2. De tratarse de obligaciones de los recursos de la seguridad social: un incremento del monto de la obligación, que represente más del DIEZ POR CIENTO (10 %) del importe liquidado.

La caducidad establecida en el párrafo anterior producirá efectos a partir del acaecimiento del hecho que la genere, causando la pérdida del beneficio dispuesto en el artículo 5º, en proporción a la deuda pendiente al momento en que aquélla opere sus efectos. A estos fines, de tratarse de las situaciones referidas en el inciso c) precedente, se considerará que el hecho generador de la caducidad se produce:

a) En el caso que el contribuyente prestare su conformidad al ajuste practicado: en la fecha de dicha conformidad;

b) en el caso de determinaciones de oficio no recurridas: en la fecha en que las mismas queden firmes;

c) en el caso de determinaciones de oficio recurridas: a los QUINCE (15) días hábiles administrativos, contados desde la notificación de la resolución, siempre que el pronunciamiento de la instancia definitiva confirme la resolución recurrida, manteniendo como mínimo los incrementos fijados en los puntos 1. y 2. del inciso c) del párrafo anterior.

Art. 17. — Respecto de los deudores ejecutados judicialmente que soliciten el plan de facilidades de pago que se establece en el presente Título, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2º, los jueces —acreditados en autos tales extremos— podrán ordenar el archivo de las actuaciones a solicitud de la AFIP.

Art. 18. — Los honorarios profesionales regulados y firmes en juicios con fundamento en deudas condonadas o incluidas en el plan de facilidades de pago que se dispone en el presente Título, reducidos en un CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%), deberán abonarse, respectivamente, al contado en el caso de condonación o simultáneamente con el pago de cada cuota, en forma proporcional a la misma y no generarán intereses desde la fecha de presentación y hasta su efectivo cobro.

Para el supuesto que los honorarios no se encontrasen regulados y firmes será de aplicación la Ley Arancelaria para cada estado procesal, reducidos en un OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %), según la tabla que como ANEXO II forma parte del presente Decreto.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 19. — Será condición necesaria para el mantenimiento de los planes de facilidades de pago que se soliciten, que el pago a cuenta, así como todas y cada una de las cuotas, se abonen mediante la modalidad de acreditación bancaria que disponga la AFIP, no pudiendo en ningún caso aplicarse otro medio de cancelación.

Art. 20. — Facúltase a la AFIP a dictar las normas complementarias a los fines de la aplicación de la condonación y el régimen de facilidades de pago, que se disponen en el presente Decreto. En especial establecer los plazos, determinar las fechas de vencimiento de las cuotas, disponer las formas y condiciones en que operará el régimen de caducidad previsto en los incisos a) y b) del artículo 16, así como las condiciones y formalidades a que deberán ajustarse las presentaciones y las solicitudes de facilidades de pago.

Art. 21. — Derógase el Decreto Nro. 935 de fecha 15 de setiembre de 1997, con efectos a partir de la fecha de vencimiento, inclusive, que fije la AFIP para el acogimiento al régimen del presente Decreto.

No obstante, mantendrán su vigencia las presentaciones efectuadas y que se efectúen al amparo del referido Decreto Nro. 935/97 hasta la citada fecha, debiéndose cumplir las obligaciones emergentes de las mismas.

Art. 22. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 23. — Las disposiciones del presente decreto rigen desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 24. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — José L. Machinea.

ANEXO I

PLANES DE FACILIDADES DE PAGO

PLAN Nº	CANTIDAD MAXIMA DE CUOTAS	TASA DE INTERES SOBRE SALDOS ANUAL	MENSUAL	OBSERVACIONES
1	12	6%	0,50%	
2	24	8 %	0,666 %	
3	36	10%	0,833%	
4	48	11 %	0,916 %	
5	60	12%	1 %	
6	6	15 %	1,25 %	Retenciones y percepciones practicadas y no ingresadas

FORMULA PARA DETERMINAR LA CUOTA DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

$$C = D \frac{i\,(1 + i)^{n}}{(1 + i)^{n} - 1}$$

donde:

C: monto de la cuota que corresponde ingresar.

D: saldo de la deuda (monto total de la deuda- pago a cuenta).

n: total de cuotas que comprende el plan.

i : tasa de interés mensual.

ANEXO II

HONORARIOS PROFESIONALES

TABLA DE PORCENTAJES APLICABLES SEGUN ESTADO PROCESAL

a) Iniciación hasta sentencia sin excepciones .... 1,2 %
b) Iniciación hasta sentencia con excepciones .... 1,5 %
c) Ejecución de sentencia en trámite sin excepciones .... 2,1 %
d) Ejecución de sentencia en trámite con excepciones .... 2,7 %
e) Idem b) con apelación .... 1,8 %
f) Idem d) con apelación 3,6%

ANEXO III

REFORMULACION DE PLANES DE PAGO ANTERIORES

ARTICULO 10, segundo párrafo

CANTIDAD DE CUOTAS DEL PLAN ANTERIOR QUE SE REFORMULA, A VENCER DESDE LA FECHA DE ACOGIMIENTO	TASA DE INTERES SOBRE SALDOS ANUAL	MENSUAL
Hasta 24	8 %	0,666 %
Hasta 36	10 %	0,833 %
Hasta 48	11 %	0,916 %
Más de 48	12%	1 %



RESOLUCIONES

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 30/00

Dase por otorgado el auspicio a las "IV Jornadas sobre Estrategias para el Manejo de Plagas del Algodón", organizadas por la Facultad de Agronomía y Agroindustria de la Universidad Nacional de Santiago del Estero.

Bs. As., 21/1/00

VISTO el expediente Nº 800-010748/99 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que la FACULTAD DE AGRONOMIA Y AGROINDUSTRIA de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SANTIAGO DEL ESTERO (U.N.S.E.), organizaron las "IV JORNADAS SOBRE ESTRATEGIAS PARA EL MANEJO DE PLAGAS DEL ALGODON", cuya realización tuvo lugar en la citada Universidad (Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO), entre los días 5 al 7 de octubre de 1999.

Que los objetivos que se persiguieron con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público la presente medida no implicó costo fiscal alguno.

Que se ha dado intervención al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el cual ha dado su opinión favorable respecto del presente acto.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Dase por otorgado el Auspicio de esta Secretaría para las "IV JORNADAS SOBRE ESTRATEGIAS PARA EL MANEJO DE PLAGAS DEL ALGODON", que fueran organizadas por la FACULTAD DE AGRONOMIA Y AGROINDUSTRIA de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SANTIAGO DEL ESTERO (U.N.S.E.), y llevadas a cabo en la citada Universidad (Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO), entre los días 5 al 7 de octubre de 1999.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implicó costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 62/00

Apruébanse modificaciones al Anexo V del Contrato para la Integración, Administración y Mantenimiento de la Base de Datos del Servicio de Telefonía de Larga Distancia y la Verificación de la Selección del Operador de Larga Distancia por Presuscripción, firmado oportunamente con la empresa NCS Argentina S.A.

Bs. As., 25/1/00

VISTO la Resolución S.C. Nº 2724/99 y el Expediente Nro. 33/98 del registro de la ex SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, actualmente dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional garantiza a los consumidores y usuarios el derecho a la libre elección entre los distintos prestadores del servicio involucrado en la presente.

Que por la Resolución mencionada en el visto se aprobó el Reglamento General de Presuscripción del Servicio de Larga Distancia.

Que la presuscripción es la selección que hace un cliente de un determinado licenciatario del servicio de larga distancia, para que el licenciatario del servicio telefónico local le enrute su tráfico de larga distancia sin necesidad de marcar un código de identificación de aquel licenciatario en cada llamada telefónica que realice.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la normativa señalada, la etapa inicial de presuscripción es el período de tiempo comprendido entre el 20 de septiembre de 1999 y el 20 de marzo del año 2000, en el que se realizarán las pruebas de enrutamiento de llamadas entre licenciatarios, las pruebas para el intercambio de información entre los Licenciatarios de Larga Distancia —ABD— Licenciatarios Locales, la precarga de los datos de los presuscriptores y la habilitación de la presuscripción.

Que asimismo, la etapa de régimen de presuscripción es la operación estable de la presuscripción a partir de la finalización de la etapa inicial.

Que por otra parte la Administradora de Base de Datos (ABD), ha presentado informes periódicos respecto de las actividades realizadas en la etapa inicial de presuscripción, en la cual si bien no han existido inconvenientes y/o denuncias de importancia con relación al procedimiento, también es importante resaltar que no se ha logrado un volumen importante de usuarios que han realizado su primera elección de carrier de larga distancia.

Que por otra parte, la reglamentación mencionada en el visto establece que: "El cliente tiene derecho a realizar hasta los dieciocho (18) meses de iniciada la presuscripción en el área local correspondiente, la primera elección válida del licenciatario de larga distancia a título gratuito", siendo por lo tanto a título oneroso, con posterioridad a dicho plazo, estableciéndose mediante la Resolución S.C. Nº 1336/99 el importe correspondiente.

Que en este sentido y conforme a lo dispuesto en el artículo Nº 18 Capítulo III de la normativa descripta, que establece los criterios a tener en cuenta para los procedimientos de presuscripción en la etapa de régimen, los clientes para que puedan presuscribirse a un Licenciatario de Larga Distancia, deberán comunicarse con el mismo, por medio telefónico, fax o e-mail, etc., sin necesidad de firmar la solicitud de presuscripción.

Que el Comité de Operadores de Larga Distancia tiene entre otras funciones, la de proponer medidas para operar eficientemente el servicio de larga distancia, los mecanismos para verificar la validez de las solicitudes de presuscripción equitativamente para todos los licenciatarios y las medidas que crean convenientes relacionadas con la presuscripción.

Que los integrantes del Comité, de conformidad con lo previsto en la Resolución S.C. Nº 1477/98, han consensuado las modificaciones al Anexo V del Contrato para la Integración, Administración y mantenimiento de la Base de Datos del Servicio de Telefonía de Larga Distancia y la Verificación de la Selección del Operador de Larga Distancia por Presuscripción, firmado oportunamente con la empresa NCS Argentina S.A., actual administradora de la Base de Datos, a fin de adecuar los procedimientos a los requerimientos del artículo 18 mencionado.

Que a fin de facilitar a los consumidores y usuarios su libre elección, resulta conveniente y necesario adelantar la fecha prevista de inicio de la etapa en régimen del proceso de presuscripción al 1º de febrero del año 2000.

Que asimismo el Estado Nacional, a través de sus organismos específicos, debe velar por el cumplimiento de las obligaciones emergentes de los reglamentos y normativas vigentes, a fin de garantizar la defensa del usuario de servicio telefónico y un marco de real competencia entre las empresas prestadoras de los servicios de telecomunicaciones, razón por la cual resulta adecuado la fiscalización por un representante de esta Secretaría en las actividades que se realicen con relación a la presuscripción.

Que ha tomado debida intervención la Dirección de Asuntos Legales de esta Secretaría.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Decreto Nº 20/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las modificaciones consensuadas, por el Comité de Operadores de Larga Distancia al Anexo V del Contrato para la Integración, Administración y mantenimiento de la

Base de Datos del Servicio de Telefonía de Larga Distancia y la Verificación de la Selección del Operador de Larga Distancia por Presuscripción, firmado oportunamente con la empresa NCS ARGENTINA S.A. y su incorporación a dicho documento.

Art. 2º — Modificar el artículo 2º del Capítulo I del Anexo I de la Resolución S.C. Nº 2724, "DEFINICIONES. ETAPA INICIAL DE PRESUSCRIPCION", el que quedará redactado de la siguiente manera: "Es el período de tiempo comprendido entre el 20 de septiembre de 1999 y el 31 de enero del año 2000, en el que se realizarán las pruebas de enrutamiento de llamadas entre Licenciatarios de Larga Distancia, Administradora de Base de Datos (ABD) y Licenciatarios Locales, la precarga de los datos de los presuscriptores y la habilitación de la presuscripción".

Art. 3º — Aclarar consecuentemente que a partir del 1º de febrero del año 2000 los clientes del servicio telefónico podrán presuscribirse a un Licenciatario de Larga Distancia, conforme al mecanismo dispuesto en el artículo Nº 18 de la Resolución S.C. Nº 2724/98 y los que se aprueban en el Artículo 1º de la presente.

Art. 4º — Incorporar como Artículo 45 del Anexo I de la Resolución SC Nº 2724/98, el siguiente texto: "ARTICULO 45. — La Secretaría de Comunicaciones, en virtud de las facultades establecidas en el Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, controlará, fiscalizará y/o participará de las actividades que en virtud de la normativa establecida en el presente reglamento realicen el Comité de Operadores de Larga Distancia y la empresa Administradora de la Base de Datos (ABD)".

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.— Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución 35/00

Acéptase renuncia al cargo de Vocal Suplente de la Comisión Nacional de Semillas, en representación del Sector Usuario de Semillas. Designación de su reemplazante.

Bs. As., 21/1/00

VISTO el expediente Nº 653/99 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, en el que se eleva la renuncia del Ingeniero Agrónomo Pedro CARRICART como vocal suplente en representación de Sector Usuario de Semillas de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE) y la propuesta de reemplazo que al respecto presenta la CONFEDERACION INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA COOPERATIVA LIMITADA (CONINAGRO), y

CONSIDERANDO:

Que con este propósito corresponde designar a la persona propuesta por la entidad representativa del referido sector.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el artículo 5º de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247 faculta a esta Secretaría a proceder a las designaciones correspondientes.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Aceptar la renuncia presentada por el Ingeniero Agrónomo Pedro CARRICART (L.E. Nº 5.536.285) al cargo de Vocal Suplente, en representación del Sector Usuario de Semillas, de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE).

Art. 2º — Designar al Ingeniero Agrónomo Rubén MIRANDA (L.E. Nº 5.507.276) como Vocal Suplente, en representación del Sector Usuario de Semillas, de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE).

Art. 3º — La designación dispuesta por el artículo precedente tendrá vigencia a partir de la fecha de notificación de la presente resolución al interesado y hasta el 18 de abril del 2001.

Art. 4º — Notifíquese a los interesados a través del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado de esta Secretaría.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 772/00

Impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario. Artículo 3º de la Ley Nº 25.239. Resolución General Nº 352 y 353 y sus respectivas complementarias.

Bs. As., 25/1/00

VISTO el artículo 3º (Título III) de la Ley Nº 25.239 y las Resoluciones Generales Nº 352 y 353, y sus respectivas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo citado en el visto modifica el texto legal del impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario, aprobado por el Título IV, artículo 5º, de la Ley Nº 25.063.

Que la aludida modificación dispone que cuando se trate de los hechos imponibles previstos en los incisos a) y b) del artículo 1º del referido texto legal, el impuesto resultante por aplicación de la tasa del quince por ciento (15%) no podrá exceder el monto que surja de aplicar el dos con veinticinco centésimos por ciento (2,25%) sobre el monto de la deuda que genere intereses.

Que, por otro lado, la mencionada modificación elimina —para las operaciones efectuadas a partir del 1º de enero de 2000—, el cómputo de los montos retenidos e ingresados del impuesto a las ganancias correspondientes a los intereses girados a los beneficiarios del exterior, contra el importe que deban rendir las entidades financieras respecto de las percepciones realizadas por el impuesto indicado en el párrafo primero.

Que, resulta procedente receptar las mencionadas modificaciones, en las Resoluciones Generales Nº 352 y Nº 353 y sus respectivas complementarias, que reglan las formas y demás condiciones que deben observar los sujetos para liquidar e ingresar el gravamen.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la determinación del impuesto y de la confección de la respectiva declaración jurada, deberá utilizarse, a partir del día 1º de enero de 2000, inclusive, la aplicación denominada "Impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario - Versión 4.0", cuyo funcionamiento requerirá el sistema informático denominado "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.0", aprobada por la Resolución General Nº 462.

Dicha aplicación sustituye a la denominada "Impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario - Versión 3.0", aprobada por la Resolución General Nº 463.

Art. 2º — La nueva aplicación permite generar el disquete y los formularios de declaración jurada que, para cada caso, se indican a continuación:

—Percepciones practicadas por entidades bancarias: F. 723.

—Obligaciones negociables: F. 724.

—Préstamos otorgados por personas físicas: F. 725.

Art. 3º — Para las operaciones correspondientes al mes de enero de 2000:

a) La presentación de los elementos a que se refiere el artículo anterior, se considerará efectuada en término siempre que se realice hasta el día del vencimiento de la obligación correspondiente a las operaciones del mes de febrero de 2000.

b) El ingreso del importe del impuesto y/o de las percepciones, se efectuará en los plazos fijados en el artículo 5º de las Resoluciones Generales Nº 352 y Nº 353 y sus respectivas complementarias.

Art. 4º — La solicitud de la nueva aplicación se realizará a partir del día 20 de febrero de 2000, inclusive, ante la dependencia de este Organismo en la que el responsable se encuentre inscripto, mediante la presentación del formulario Nº 4001 y la entrega simultánea de UN (1) disquete de TRES PULGADAS Y MEDIA (3 1/2") HD, sin uso.

Asimismo dicha aplicación podrá ser transferida de la página "web" (http://www.afip.gov.ar.).

Art. 5º — Derógase el artículo 6º de la Resolución General Nº 353 y su complementaria, desde el día 1º de enero de 2000, inclusive.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las entidades financieras regidas por la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones, podrán —de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 6º— computar contra el importe de las percepciones realizadas en el mes de diciembre de 1999, los montos ingresados por retenciones del impuesto a las ganancias practicadas en dicho período.

Art. 6º — Déjase sin efecto a partir del día 20 de febrero de 2000, inclusive, la Resolución General Nº 463, excepto los formularios Nros. 723, 724 y 725.

Art. 7º — Apruébase la aplicación denominada "Impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario - Versión 4.0".

Art. 8º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Silvani.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Resolución Nº 86/98

Bs. As., 22/9/98

VISTO el Expediente Nº 000238/98, del Registro de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, por el que AVALUAR SGR solicita autorización para funcionar, la Ley Nº 24.467, el Decreto Nº 908/95 y el Decreto Nº 943/97 y,

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de la PRESIDENCIA DE LA NACION es la Autoridad de Aplicación de los Títulos I y II de la Ley Nº 24.467, en virtud de lo dispuesto por los artículos 3º y 17 del Decreto Nº 943/97.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación otorgar la autorización para funcionar a las SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Nº 24.467.

Que la Autoridad de Aplicación, en función de lo establecido en el artículo 81 de la Ley Nº 24.467, debe fiscalizar y supervisar a las SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA, dejando a salvo las funciones de superintendencia que otorga el artículo 80 de la citada ley al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (B.C.R.A.).

Que la Subsecretaría de Asistencia Técnica y Financiera dependiente de esta Secretaría ha evaluado la solicitud de autorización y la documentación presentada.

Que del análisis realizado, al proyecto de estatuto societario y demás documentación presentada por AVALUAR SGR, surge que se adecua a la normativa vigente.

Que por aplicación del artículo 61 de la Ley Nº 24.467, la Autoridad de Aplicación debe autorizar a los miembros del Consejo de Administración para ejercer dichas funciones.

Que de las constancias obrantes en el Expediente Nº 000238/98, surge que: FATE SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL E INMOBILIARIA, ALUAR ALUMINIO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL E HIDROELECTRICA FUTALEUFU S.A., en calidad de socios protectores y ciento veinticuatro (124) PyMEs, en calidad de socios partícipes, resuelven constituir AVALUAR SGR de acuerdo a la normativa vigente.

Que AVALUAR SGR, ha acreditado la calidad PyME de los socios partícipes, cuya nómina se agrega como Anexo I, titulares de las Pequeñas y Medianas Empresas, en los términos de las Resoluciones MEyOSP Nº 401/89, Nº 208/93 y Nº 52/94.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que esta Secretaría es competente para el dictado de la presente Resolución, en virtud de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley Nº 24.467 y los artículos 3º y 17 del Decreto Nº 943/97.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase a funcionar como SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA a AVALUAR SGR, con domicilio legal en Marcelo T. de Alvear 590, Piso 3º, Capital Federal, en los términos de la Ley Nº 24.467 y su Decreto Reglamentario Nº 908/95, cuya inscripción en la Inspección General de Justicia se ha verificado.

ARTICULO 2º — Autorízase a: D. Guillermo César BUSSO (DNI 10.233.062); D. Alberto Eduardo MARTINEZ COSTA (DNI 10.306.115) y a D. Abraham león CHAITA (LE 4.182.190) como miembros titulares y a: D. Nelly María FERNANDEZ (DNI 2.638.294); D. Carlos Alberto ZILBERBERG (DNI 4.605.818) y a D. Eugenio Carlos Nicolás PANTANELLI (LE 4.315.597) como nombres suplentes para ejercer funciones en el Consejo de Administración de AVALUAR SGR.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ANA S. DE KESSLER, Secretaria de la Pequeña y Mediana Empresa, Presidencia de la Nación.

ANEXO I

A continuación se detalla la nómina de AVALUAR SGR en calidad de socios partícipes, respecto de las cuales se ha acreditado la calidad de Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs).

1. NEUMATICOS CINCO SOCIEDADES ANONIMA.
2. NEUMATICOS TRENQUE LAUQUEN S.A.
3. MURNE SOCIEDAD ANONIMA.
4. NEUMATICOS DEL LITORAL SOCIEDAD ANONIMA.
5. NEUMOESTE S.A.
6. NEUMATICOS LA PAMPA S.A.
7. VICTOR FONTANA
8. JOSE ENRIQUE MARTINEZ
9. JOSE LUIS OTAMENDI
10. LLANTA Y SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
11. NEUMATICOS NEUQUEN SOCIEDAD ANONIMA.
12. DEL SUR NEUMATICOS S.A.
13. NEUMACENTRO S.A.
14. SAN LUIS NEUMATICOS SOCIEDAD ANONIMA.
15. NEUMATICOS DE LA COSTA S.A.
16. NEUMATICOS NORTE SOCIEDAD ANONIMA.
17. SANNELLA ALUMINIO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
18. NEUMATICOS BEIRO SOCIEDAD DE RESPONSBILIDAD LIMITADA
19. INDUSTRIA METALURGICA CAHUANE S.A.
20. NEUMATICOS URQUIZA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
21. BREVES SOCIEDAD ANONIMA.
22. CASA BERKO S.R.L.
23. ESTAPAL SOCIEDAD ANONIMA.
24. OSVALDO DANIEL PALARICH.
25. OTORINO PAN E HIJOS.
26. FLAMIA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA.
27. NEUMATICOS GALLO S.R.L.
28. CLORETIL SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL INMOBILIARIA Y FINANCIERA.
29. NEUMATICOS SERVIS S.A.
30. OSVALDO LUIS SANTILLI e HIJOS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA
31. JOSE MARIA BANCHERO.
32. P.I.L.A.R. S.A.C.I.F.
33. NEUMATICOS RUTA 33 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
34. J. ROCCA SOCIEDAD ANONIMA.
35. CONVERT SOCIEDAD ANONIMA.
36. NESTOR CARLOS ZABALA.
37. NEUMATICOS JUJUY SOCIEDAD ANONIMA.
38. L Y G NEUMATICOS Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA.
39. HUGO ROBERT
20. PARQUE NEUMATICOS Y SERVICIOS S.A.
41. PABLO JOSE ZIMMERMANN.
42. NEUPRA S.A.
43. COMODORO NEUMATICOS S.A.
44. NEUPER SOCIEDAD ANONIMA.
45. HECTOR HUGO GONZALEZ
46. WENEY RUKA S.A.
47. NEUMA NOR S.A.
48. J. D. NEUMATICOS S.A.
49. NORPETROL S.A.
50. NEUMATICOS NORPETROL S.A.
51. MARIO JUAN DORREGO Y ARMANDO RAMONPIZZI.
52. ARKUZ SOCIEDAD ANONIM0A.
53. RODOLFO BALTAZAR PEREZ.
54. MARCELO FABIAN DEBONA. Y VICTOR HUGO DEBONA. SOCIEDAD DE HECHO.
55. ACOPLADOS SALTO S.A.
56. CANDIDO ROSALES
57. IMPERQUIMICA S.R.L.
58. ADOLFO JOSE FREIRIA.
59. LARRAURI NEUMATICOS SOCIEDAD ANONIMA
60. A.S. METALES SOCIEDAD ANONIMA.
61. PEDRO HUMBERTO CAMILETTI CARLOS ALBERTO CAMILETTI.
62. JORGE ALBERTO APPO.
63. FRANCISCO PARRA GARCIA.
64. HORACIO ERNESTO GARCIA.
65. COMPAÑIA SUDAMERICANA DE CIELORRASOS S.A.
66. PESQUEIRA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
67. SIMON CACHAN SOCIEDAD ANONIMA.
68. RAUL ALBERTO MARQUEZ.
69. MANUEL GONZALEZ, MARIA ISABEL GONZALEZ Y ANALIA INES GONZALEZ, SOCIEDAD DE HECHO NEUMATICOS BECCAR
70. NEUMATICOS HURLINGHAM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
71. NEOPEL S.R.L.
72. PEDRO ATILIO MURACCIOLE.
73. BALANCO SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL Y FINANCIERA.
74. ARQUIMEX SOCIEDAD ADNONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL.
75. METAL NOR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
76. GUSTAVO OMAR VALICENTE.
77. GUSTAVO OMAR VALICENTE Y AMALIA INES CONTE DE VALICENTE.
78. ANCAR CONSTRUCCIONES S.R.L.
79. CASA PESQUEIRA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL.
80. OSCAR ROBERTO ALAUX.
81. J. L. METALES S.R.L.
82. INTEGRAL METALURGICA S.A.
83. METALES MAR DEL PLATA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
84. S. F. S.A.
85. ANTONIO RINALDI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
86. ROLFO NEUMATICOS S.R.L.
87. CASELLI HNOS. SOCIEDAD DE HECHO.
88. P. BERTISCH SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA FORESTAL.
89. SUPERTAP S.A.
90. MARTIN NEUMATICOS SOCIEDAD ANONIMA.
91. OSCAR SALVADOR MENUTO.
92. FLORENTINO ERNESTO MARTINEZ.
93. FRUEHAUF ARGENTINA S.A.
94. MANUEL ALBERTO ACUÑA.
95. ENRIQUE DANIEL FERRO.
96. ESPINOSA HERMANOS SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES
97. DISTRIBUIDORA TRES ARROYOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
98. EDGAR KILGELMANN Y CIA. S.R.L.
99. LA ESTOPONA S.A.
100. NEUMADELTA S.A.
101. ALVANEU S.A.
102. CINFRA S.A.
103. NEUMATICOS MONTES DE OCA S.A.
104. NUEMATICOS CORDOBA S.A.
105. SERVICIOS INTEGRALES DEL OESTE S.A.
106. EL PEHUENCHE S.A.
107. WELLMAN S.A.
108. TOLENTINO SOCIEDAD ANONIMA.
109. JUAN CINCOTTA S.A.
110. SUDAL SOCIEDAD ANONIMA.
111. AMERICO MAURICIO PERLO.
112. FABEN SOCIEDAD ANONIMA.
113. CALZETTA SOCIEDAD ANONIMA.
114. JOSE LUCIFORA SOCIEDAD ANONIMA.
115. DUHAU S.A.

116. ALUPLEN S.A.
117. NEUMATICOS CABILDOS S.R.L.
118. FRANCISCO JORGE MOUCHET.
119. NEUMATEX ELISEO MUIÑO S.A.
120. MAGNALUM S.A.
121. BRUNO BIANCHI Y CIA S.A.
122. HALTON ALUMINIOS S.A.
123. F.A.D.I.P. FABRICA ARGENTINA DE INSTRUMENTOS DE PRECISION SOCIEDAD ANONIMA.
124. INDUSTRIALIZADORA DE METALES SOCIEDAD ANONIMA.

e. 27/1 Nº 303.749 v. 27/1/00

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Resolución Nº 145/98

Bs. As., 22/12/98

VISTO el Expediente Nº 000292/98, del Registro de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, por el que MACROAVAL SGR solicita autorización para funcionar, la Ley Nº 24.467, el Decreto Nº 908/95 y el Decreto 943/97 y,

CONSIDERANDO:

Que MACROAVAL SGR ha solicitado la autorización para funcionar como sociedad de garantía recíproca, conforme lo establecido en el artículo 42 de la Ley Nº 24.467.

Que asimismo solicitó se le otorgue una excepción para la autorización a funcionar respecto de la cantidad de socios partícipes, en virtud de haber llegado a 112 PyMEs, agotando las instancias para llegar al número requerido y en razón de las peculiaridades regionales.

Que la excepción resulta procedente por cuanto contempla el interés de las provincias en impulsar el desarrollo económico de las economías regionales involucradas a partir del fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas creando un instrumento que les permitirá la posibilidad de acceder al crédito, reduciendo el riesgo y el consecuente beneficio sobre la tasa de interés, conforme lo establecido en el art. 37 in fine de a ley 24.467.

Que del análisis realizado, al proyecto de estatuto societario y demás documentación presentada por MACROAVAL SGR, surge que se adecua a la normativa vigente.

Que de las constancias obrantes en el expediente surge que la PROVINCIA DE SALTA, el BANCO DE SALTA S.A. y FERNANDO ANDRES SANSUSTE, en calidad de socios protectores y ciento doce PyMEs, en calidad de socios partícipes han constituido MACROAVAL SGR, sociedad de garantía recíproca, de acuerdo a la normativa vigente.

Que MACROAVAL SGR, ha acreditado la calidad de PyME de los socios partícipes, cuya nómina se agrega como Anexo I, titulares de las Pequeñas y Medianas Empresas, en los términos de las Resoluciones MEyOSP Nº 401/89, Nº 208/93 y Nº 52/94.

Que MACROAVAL SGR ha acreditado en los obrados las enmiendas del estatuto oportunamente puntualizadas, debiendo complementar el trámite con la inscripción en el registro pertinente en la Provincia de Salta.

Que el artículo 37 de la Ley 24.467, autoriza a la Autoridad de Aplicación a modificar estos mínimos en función de las peculiaridades regionales.

Que por aplicación del artículo 61 de la Ley Nº 24.467, la Autoridad de Aplicación debe autorizar a los miembros del Consejo de Administración para ejercer dichas funciones.

Que la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION es la Autoridad de Aplicación de los Títulos I y II de la Ley Nº 24.467, en virtud de lo dispuesto por los artículos 3º y 17 del Decreto Nº 943/97.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación otorgar la autorización para funcionar a las SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Nº 24.467.

Que la Autoridad de Aplicación, en función de lo establecido en el artículo 81 de la Ley Nº 24.467, debe fiscalizar y supervisar a las SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA, dejando a salvo las funciones de superintendencia que otorga el artículo 80 de la citada Ley al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (B.C.R.A.).

Que la Subsecretaría de Asistencia Técnica y Financiera dependiente de esta Secretaría ha evaluado la solicitud de autorización y la documentación presentada.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que esta Secretaría es competente para el dictado de la presente Resolución, en virtud de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley Nº 24.467 y los artículos 3º y 17 del Decreto Nº 943/97.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a funcionar, como SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA a MACROAVAL SGR, con carácter de excepción en virtud de las peculiaridades regionales, en razón de contar con 112 socios partícipes, con domicilio legal en la calle Alvarado 746, Salta, Provincia de Salta, en los términos de la Ley 24.467 y su Decreto Reglamentario Nº 908/95, cuya inscripción en la Inspección General de Justicia se ha verificado, sujeto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4º.

ARTICULO 2º — Autorizar a los propuestos FERNANDO FAZIO (DNI 18.726.112); ALFREDO ANTONIO PAULINO OLMEDO (LE 7.237.064) como miembros titulares del Consejo de Administración de MACROAVAL SGR en representación de los socios partícipes; LUIS CARLOS CEROLINI (DNI 11.187.410) en representación de los socios protectores; MARIO EDUARDO NAHUM (DNI 14.350.957), y MIGUEL ARMANDO ALDERETE (LE 7.046.571), como miembros suplentes en representación de los socios partícipes; y GUILLERMO EDUARDO HUIDOBRO (LE 8.272.412) como miembro suplente en representación de los socios protectores.

ARTICULO 3º — Aprobar la nómina propuesta de socios partícipes detallados en el Anexo I, que forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Otorgar un plazo de 30 días a la peticionante, para inscribir las enmiendas efectuadas por escritura pública al estatuto de la sociedad, en el registro pertinente de la Provincia de Salta.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ANA S. DE KESSLER, Secretaria de la Pequeña y Mediana Empresa, Presidencia de la Nación.

ANEXO I

A continuación se detalla la nómina de socios partícipes de MACROAVAL SGR, los cuales han acreditado su condición de PyME, en los términos de la Resoluciones MEyOSP Nº 401/89 y 52/94.

Nº	EMPRESA
1	LUXEM S.R.L.
2	DINAR S.A CAMBIO, BOLSA Y TURISMO
3	FRIGORIFICO BERMEJO S.A.
4	IMPORT CAR'S S.A.
5	L. GRADIN Y CIA. S.A.
6	CERAMICA SALTEÑA S.A.
7	ESTACION DE SERVICIO EL CHANGO S.R.L.
8	COMUNICACIONES GRAFICAS S.H. DE QUIROGA F. SOLANO Y ESTELA H. DE QUIROGA
9	FRIO NORTE SOC. DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
10	MARIA INES TORRES DE CANO
11	SERGIO DANIEL CANSINO
12	CARLOS ALBERTO SAYUS
13	FE.DA.FAR. S.R.L.
14	SALTA CONFECCIONES S.R.L.
15	MARIA CRISTINA RODRIGUEZ SOLANO
16	ROBERTO SAN MILLAN
17	JULIO GERARDO CASTILLO
18	RICARDO LAISTON QUIROGA Y CAROLINA A. M. DE QUIROGA SOC. DE HECHO
19	MAGDA DELFA DEL VALLE NASER
20	JOSE LUIS MORALES RODRIGUEZ
21	MARIO ROBERTO SCHECHTEL
22	ALDO ROMANO
23	ELVIRA ZAVALETA DE DIEZ
24	HUGO RUBEN VILLAGRAN
25	RENEE CLEMENTE CAMPOS
26	RODRIGO CORNEJO PATRON
27	SEGUNDINO FERNANDO MARISCAL ROVERA
28	CARAPARI S.A.
29	MAGUFER S.A.
30	MOLINOS SAN BERNARDO S.A.
31	COMBUSTIBLES DEL NORTE S.A.
32	TERRA S.A.
33	LACTEOS INDEPENDENCIA S.A.
34	LUIS MARIA PATRON COSTAS
35	MARTIN MIGUEL PETROCELLI
36	MIGUEL ARMANDO ALDERETE
37	NICOLAS BARUTTI
38	LA INVERNADA S.A.
39	INDU-METAL S.R.L
20	EL CONDOR S.A.
41	ESTABLECIMIENTO MODELO VIRGEN DEL VALLE S.A.
42	FABRIL MADERERA S.A.
43	CARNICERIAS CANEPA S.R.L.
44	MENDOZA Nº 525 S.R.L.
45	JOSE BARON
46	CARLOS HUMBERTO ZARIF
47	JOSE M. CANO E HIJOS S.A.
48	JEJO S.R.L.
49	YUCHAN S.A.
50	SALT-CARD S.A.
51	ZACARIAS PEJINAKIS E HIJOS S.R.L.
52	VALLE VIAL S.A.
53	SUMINISTROS S.R.L.
54	VILLALONGA DOMINGO Y KOCH RICARDO SOC. DE HECHO
55	FUTURO DE ROSARIO DE LA FRONTERA S.R.L.
56	JOSE OMAR RODRIGUEZ
57	VALDEMAR ANTONIO FECHNER
58	JUAN CARLOS AGUIRRE
59	ALDO OMAR COURREGE
60	HECTOR TORRES
61	EMPRENDIMIENTO EXPORTADOR AGROFORESTAL S.A. (E.X.A.)
62	JOSE AGUSTIN GARCIA
63	JUAN BERNARDO SCALA
64	CIVEC S.R.L.
65	G.M. S.R.L.
66	JULIO NICOLAS SPIRIDACOS
67	LEGNOVERDE HNOS S.R.L.
68	LADISLAO YAÑUK
69	ORLANDO DANIEL CARUZA
70	CARLOS ENRIQUE DUTRA
71	HUGO DANIEL THEISEN
72	IGNACIO KLEÑUK
73	OSMIBER S.R.L.
74	JORGE JUAN GILLUK
75	EUGENIO NIKON HOY
76	RAUL OMAR RITTER
77	DERCIA INES BOUFLEUR BREMM
78	JORGE GRAEF
79	ANTONIO CALLERI Y OTROS EMPRESA CONSTRUCTORA
80	ARNO KREIN

Nº	EMPRESA
81	ERICO KEMP
82	JORGE LOPEZ
83	BAUTISTA VILLARREAL
84	PEDRO CHROPOT
85	ANIBAL FERNANDO BROENSER
86	ARMANDO MARINO SCHOLLES
87	CARLOS ONCHYNIUK
88	SERRAMONTE S.R.L.
89	TRANSPORTE VIRGEN DE LA PEÑA S.R.L.
90	ACRON S.R.L.
91	COMERCIAL ORAN S.R.L.
92	JASA DE MARTINEZ Y OTROS SOC. DE HECHO
93	AKIYOSHI KURIMURA
94	PABLO MANUEL DE LA MERCED
95	EMILIA DEL VALLE FORNARI
96	ROBERTO Y RICARDO DOMINGO SOC. DE HECHO
97	DOMINGO RAFAEL DAN
98	ARMANDO JUAN CARLOS GALLONI
99	CARBALLO & ASOCIADOS ESTUDIO JURIDICO
100	PATRICIA GLORIA ABRATTE
101	ARTURO KOPP
102	OSCAR ALBERTO SMICHOVSKI Y SEÑORA
103	FD SRL
104	TOLEDO AUTOMOTORES SRL
105	PETROCON SA
106	SAN CAYETANO SRL
107	CONCRET SRL
108	UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS DE NEONATOS Y NIÑOS SRL
109	INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SRL
110	EXPRESO OBERA SRL
111	CORRALON OBERA SRL
112	TRANSPORTE BINDER SRL

e. 27/1 Nº 303.747 v. 27/1/00

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Resolución Nº 553/99

Bs. As., 19/11/99

VISTO el Expediente Nº 000361/99, del Registro de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, mediante el cual AFIANZAR SGR solicita autorización para funcionar, la Ley Nº 24.467, los Decretos Nº 908/95 y el Nº 943/97 y, las Resoluciones MEyOSP Nº 401/89, Nº 208/93 y Nº 52/94 y,

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de la PRESIDENCIA DE LA NACION es la Autoridad de Aplicación de los Títulos I y II de la Ley Nº 24.467, en virtud de lo dispuesto por los artículos 3º y 17 del Decreto Nº 943/97.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación otorgar la autorización para funcionar a las SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Nº 24.467.

Que la Autoridad de Aplicación, en función de lo establecido en el artículo 81 de la Ley Nº 24.467, debe fiscalizar y supervisar a las SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA, dejando a salvo las funciones de superintendencia que otorga el artículo 80 de la citada ley al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (B.C.R.A.).

Que la SUBSECRETARIA DE ASISTENCIA TECNICA Y FINANCIERA dependiente de esta Secretaría, ha evaluado la solicitud de autorización y la documentación presentada.

Que del análisis realizado, el proyecto de estatuto societario y demás documentación presentada por AFIANZAR SGR, surge que se adecua a la normativa vigente.

Que por aplicación del artículo 61 de la Ley Nº 24.467, la Autoridad de Aplicación debe autorizar a los miembros del Consejo de Administración para ejercer dichas funciones.

Que de las constancias obrantes en el Expediente Nº 000361/99, surge que: MASTELLONE HNOS. S.A., en calidad de socio protector y CIENTO TREINTA (130) PyMES, en calidad de socios partícipes, resuelven constituir AFIANZAR SGR de acuerdo a la normativa vigente.

Que AFIANZAR SGR, ha acreditado la calidad PyME de los socios partícipes titulares de las Pequeñas y Medianas Empresas, cuya nómina se agrega como Anexo I, en los términos de las Resoluciones MEyOSP Nº 401/89, Nº 208/93 y Nº 52/94.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que esta Secretaría es competente para el dictado de la presente Resolución, en virtud de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley Nº 24.467 y los artículos 3º y 17 del Decreto Nº 943/97.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase a funcionar como SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA a AFIANZAR SGR, con domicilio legal en Avenida Leandro N. Alem Nº 720, Piso 15º, Capital Federal, en los términos de la Ley Nº 24.467 y su Decreto Reglamentario Nº 908/95, cuya inscripción en la Inspección General de Justicia se ha verificado.

ARTICULO 2º — Establézcase un plazo de SESENTA (60) días hábiles administrativos para que la SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA referida en el Artículo 1º de la presente Resolución, proceda a adecuar los Artículos 13 y 15 del Estatuto Social mediante Asamblea General Extraordinaria, a la cantidad de socios partícipes acreditados ante la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 3º — Autorízase a D. Roberto Julio FUNCIA (DNI 11.931.113), D. Roberto Santos ROCCA (LE 4.908.239), y a D. Miguel Carlos MAXWELL (DNI 4.100.792) como miembros titulares, y a D. Eduardo GUARDINI (DNI 4.007.580), D. Aldo Ariel ETCHEVERRY (DNI 11.468.456) y a D. José Aturo MORENO (DNI 8.568.955) como miembros suplentes para ejercer funciones en el Consejo de Administración de AFIANZAR SGR.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ANA S. DE KESSLER, Secretaria de la Pequeña y Mediana Empresa, Presidencia de la Nación.

ANEXO I

A continuación se detalla la nómina de socios partícipes de AFIANZAR SGR, respecto de la cual se ha acreditado la calidad de Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES).

1. AGROPECUARIA SAN ANTONIO SOCIEDAD CIVIL.
2. AMARAL ANIBAL ALBERTO
3. ANDERSEN RICARDO WILLIAM
4. ANTONIETTI ROBERTO HUGO
5. AROZARENA PEDRO LUJAN
6. BALERDI JORGE A. Y BALERDI OSVALDO O. SOCIEDAD DE HECHO
7. BATALLA DANIEL Y PALACIOS OMAR SOCIEDAD DE HECHO
8. BEGARIES EDUARDO HECTOR
9. BERETERBIDE MATILDE ELENA MARIA
10. BIDA SOCIEDAD ANONIMA
11. BOTTINI JORGE RUBEN
12. BRACCO ALEJANDRO OSCAR Y JORGE ATILIO SOCIEDAD DE HECHO
13. BUSTAMANTE DAVID ALBERTO
14. CAMPODONICO RAUL GUSTAVO
15. CAÑADA GRADE S.R.L.
16. CARRERE HECTOR RAMON
17. CAVADINI RODOLFO JOAQUIN
18. CHANVILLARD JOSE REINALDO
19. CIA. INMOIBILIARIA AGROPECUARIA SUD OESTE S.A.
20. CICCHIMARRA HUMBERTO
21. CIRIO MIGUEL ANGEL
22. ALFREDO MARTIN Y HORACIO ALFREDO COBO SOCIEDAD DE HECHO.
23. COGHLAN HNOS SOCIEDAD DE HECHO
24. CORBETTA Y CIA SOCIEDAD DE HECHO
25. CORDONE JUAN C. Y SANKOVICH BRUNO L. SOCIEDAD DE HECHO
26. DALLA VALLE, MIGUEL ANGEL
27. DE BLASIO SALVADOR ANTONIO
28. DEBERNARDI RICARDO AMADOR
29. DINICA S.R.L.
20. DRALETTI ORLANDO
31. ELSA ANGELICA JOSEFA CRETEN DE EKSTROM E HIJOS SOCIEDAD DE HECHO
32. EL BADIL S.R.L.
33. EL DESLINDE S.R.L.
34. EL TIMBO S.A.
35. EL TREBOL SOCIEDAD DE HECHO
36. ELESPURU ALFREDO Y GARRAHAN MARCOS SOCIEDAD DE HECHO
37. ERMANTRAUT JOSE
38. ESTABLECIMIENTO AGROPECUARIO EL GRANADERO S.A.
39. ESTABLECIMIENTO FORTIN PAUNERO SOCIEDAD DE HECHO
40. ESTABLECIMIENTO RURAL EL COLEERON S.A.
41. ESTANCIA LA CRUZ SOCIEDAD DE HECHO
42. ETCHEVERRY JORGE MARIO
43. FERREYRA JOSE AMADOR
44. FER-TAMBO S.A.
45. FREIRE ALBERTO RAUL
46. FORSETTI GLADYS N. Y OLAECHEA J. SOCIEDAD DE HECHO
47. FREGA NICOLAS
48. FRIAS FELIPE ANACLETO
49. JORGE Y CARLOS GALASSI SOCIEDAD DE HECHO
50. GARAVANO JOSE MARIA
51. GARGIULO MARIO
52. GARRAHAN JOSE Y LASALA HORACIO SOCIEDAD DE HECHO
53. ANGEL GENJO E HIJOS SOCIEDAD DE HECHO
54. GENJO DANIEL
55. MOISES Y CESAR GOLDIN SOCIEDAD DE HECHO
56. GOMBERG MARIO JORGE
57. GOÑI ROBERTO
58. GOROSITO LUIS MARIA
59. GUARDINI EDUARDO
60. GUILLERMON HERMANOS SOCIEDAD DE HECHO
61. GUNTHER EDGARDO DARIO
62. HECTOR URTIZBEREA S.R.L.
63. HIJOS DE JOSE MARIA BASANTA SOCIEDAD DE HECHO
64. HUARTE ALFREDO AMADEO
65. IACONIS JUAN CARLOS
66. IGLESIAS BORGATELLO SOCIEDAD DE HECHO
67. IGLESIAS MARTA MABEL
68. IGLESIAS RUBEN SEGUNDO
69. ITURRALDE OSCAR
70. JACOBO JOSE
71. JUAN ROCCA S.R.L.
72. LA LUISA S.A.
73. LABORDE JORGE LUIS
74. LAHITTE IGNACIO GUIDO
75. LITRE RAUL DAMASO
76. LOPEZ ADRIAN FABIO
77. LOPEZ AMADOR
78. LOPEZ MARIO MIGUEL
79. LOS ANGELES S.R.L.
80. LOS COLIBRIES S.R.L.
81. LOS PINOS DE TRONGE S.A.
82. LOSADA MARIELA GLADYS
83. LOVERA HECTOR GERMAN Y LOVERA JUAN SEBASTIAN SOCIEDAD DE HECHO
84. LUJAN GENETICA S.A.
85. LUSARRETA MIGUEL Y FLORENCIO SOCIEDAD DE HECHO
86. MAITIA RAUL ALBERTO
87. MANDALUNIS ANA FERNANDA
88. MARTINO LUIS MARIA Y MARTINO MIGUEL ANGEL SOCIEDAD DE HECHO
89. MASTELLONE JOSE FABIAN
90. MASNIEZ ROLANDO

91. MENARVINO OSCAR OSVALDO
92. MERLINSKY NATAN ADOLFO
93. MONGE ALEJANDRO
94. MOTTA ANGEL JOSE
95. MUERZA CARLOS PEDRO
96. MUT JORGE RUBEN
97. NEGRI SERGIO JUAN
98. NUÑEZ Y CAVANNA S.A.
99. MARIA MARCELA Y NESTOR ORMAECHEA SOCIEDAD DE HECHO
100. ORTIZ MARIO ENRIQUE
101. OUSTRY JUAN ENRIQUE
102. PAGOS DE VILLEGAS S.A.
103. PASCUA JOSE MARIA
104. ROBERTO A. LASALA E HIJOS S.R.L.
105. ROCCA ROBERTO SANTOS
106. ROUSSILLION FEDERICO LUCAS ALFREDO
107. ALBERTO O. Y ANA ANGELICA RUIBAL SOCIEDAD DE HECHO
108. SACCONE FELIPE ISIDRO
109. SANJURJO ROBERTO
110. SANTOS VICTOR MANUEL
111. SCHIAVO ROBERTO Y SCHIAVO ROBERTO F. SOCIEDAD DE HECHO
112. SCHIEL DAMIAN AMILCAR
113. SEBASTIAN ANGEL ANNIBALI Y CIA
114. MARCOS SERGIO SOQUIRANSKY Y MARCELO DANIEL BRADICHANSKY M. SOCIEDAD DE HECHO
115. STRADA JOSE ANIBAL Y FUNES CARLOS ALBERTO SOCIEDAD DE HECHO
116. STROBBE ANIBAL EDGARDO
117. TAMBUSSI LEONILDO IGNACIO
118. TELLECHEA JOSE ANTONIO
119. THEMTHAM JORGE ALBERTO
120. TIYE S.R.L.
121. TOLINI RUDECINDO DONATO
122. ADORNO REY GRANGE SOCIEDAD DE HECHO
123. TRUEBA DANIEL SERAFIN
124. TRUFFA ADRIAN EDUARDO
125. ULLOA ROBERTO AUGUSTO
126. VALLERGA ELIDA MARIA
127. VEGA OSCAR LUIS
128. VILAS NORMA SUSANA
129. VINCENT ENRIQUE JUAN
130. OSCAR Y GUSTAVO ZANONI SOCIEDAD DE HECHO

e. 27/1 Nº 303.745 v. 27/1/00

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución Nº 5/00

Expte.: 12175-97

Bs. As., 19/1/00

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo del dictado de la Resolución SRNyDS Nº 521 del 17 de junio de 1999, que resolviera el recurso de alzada en subsidio interpuesto por AGUAS ARGENTINAS S.A., contra las disposiciones de este Ente Regulador contenidas en las Notas Nros. 4929 del 9 de octubre de 1996 y 4249 del 15 de noviembre de 1996 reiteradas por la Nota ETOSS Nº 4653/96, tema al que se encontraba supeditado —por disposición del Directorio del ETOSS—, el tratamiento del descargo del concesionario, es que corresponde la consideración de las presentes actuaciones.

Que el incumplimiento de las obligaciones contractuales y de las órdenes impartidas por este Ente Regulador, fueron objeto de un pormenorizado análisis por parte de la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES en las numerosas intervenciones que a la misma le cupieron.

Que en lo que respecta al análisis del descargo de la imputación de incumplimiento (Nota ETOSS Nº 4653/97), de acuerdo con la normativa contractual, se notificó a la concesionaria la intimación a formular el descargo ante el incumplimiento de que se trata, en los términos del Numeral 13.6.2. del Contrato de Concesión por violación del Numeral 5.2.5. del mismo cuerpo normativo.

Que ello es así como consecuencia de no haber acatado la concesionaria lo dispuesto por las Notas ETOSS Nº 3723/96 y 3867/96, las que imponían a la concesionaria las normas que establecen las obligaciones incumplidas que se encuentran en los artículos 29 inc. h) y 59 a 64 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN Nº 999/92 y en los Numerales 3.4. y 6.3. del Contrato de Concesión.

Que el dictado de la Resolución SRNyDS Nº 521/99 viene a confirmar los fundamentos sostenidos por este Organismo, resultando por ende la concesionaria plenamente responsable por el incumplimiento a las normas contractuales ya expresamente determinadas y citadas desde el inicio de la concesión —esto es el 01/05/93—, momento a partir del cual nace el presente reproche por incumplimiento a las obligaciones más arriba citadas referente a la falta total de custodia y vigilancia.

Que tal situación, permite afirmar que se encuentra configurada la responsabilidad por parte de la concesionaria resultando de aplicación las disposiciones contenidas en el Numeral 5.2.5. del Contrato de Concesión, por lo que no cabe más que evaluar todos los antecedentes y fundamentalmente el descargo introducido por la concesionaria, al efecto de determinar el monto de la sanción aplicable.

Que resulta por demás evidente la reticencia puesta en evidencia por el concesionario en oportunidad de asumir las obligaciones inherentes a la custodia del predio, ya que se opuso tenazmente a las reiteradas indicaciones y órdenes que en tal sentido le comunicara este Organismo.

Que la magnitud de la sanción ha de ser establecida teniendo en cuenta adicionalmente la existencia de la agravante atento el resultado del trámite llevado a cabo en el Expte. del Registro del ETOSS Nº 11328-94, como consecuencia del incumplimiento por parte de la concesionaria de sus obligaciones de custodia y/o vigilancia que surgen del texto del Capítulo 6 del Contrato de Concesión, asumidas como consecuencia de lo establecido en el Acta suscripta con fecha 18 de agosto de 1999.

Que en las enunciadas actuaciones este Organismo, ante el incumplimiento de la obligación de vigilar y/o custodiar que supone la tenencia del inmueble luego de la suscripción del instrumento precitado, intimó a la concesionaria a efectivizar la aludida obligación contractual.

Que de la tramitación de las actuaciones indicadas, surge claramente el incumplimiento de la concesionaria con dicha obligación impuesta por la tenencia del predio, llegándose por ello a la conclusión de que esa actitud configura una agravante de la conducta en los términos del Numeral 13.7. del Contrato de Concesión que consigna las pautas interpretativas.

Que la aplicación de las sanciones no exime al concesionario del cumplimiento de sus obligaciones, razón por la cual le resultan aplicables los postulados del Numeral 13.5.4. de la aludida norma. El plazo a que alude el citado numeral ha sido establecido en el Expediente del Registro del ETOSS Nº 11.328-94; donde se analiza su seguimiento.

Que en función de la existencia de una infracción no prevista expresamente en las normas contractuales (numeral 13.10.9. del Contrato de Concesión), su monto es determinado por aplicación de criterios de razonabilidad tomando como parámetros las sanciones previstas en los Numerales 13.10.2. al 13.10.6. del Contrato de Concesión, teniéndose en cuenta las pautas interpretativas del Numeral 13.7. del mismo instrumento.

Que de acuerdo a lo establecido en el 2º párrafo del numeral 13.10.1. del Contrato de Concesión con relación a la variación de los valores de las multas de acuerdo a las modificaciones observadas en los valores tarifarios y precios y teniendo en cuenta las variaciones tarifarias dispuestas por Resoluciones ETOSS Nros. 81/94, 34/98 y 102/98 corresponde fijar en la suma de PESOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO ($ 59.788.-) la sanción prevista en el numeral 13.10.4 del Contrato de Concesión que resulta de aplicación en este caso, de acuerdo a lo evaluado por el Directorio sobre la base de las pautas interpretativas del numeral 13.7 del citado cuerpo legal.

Que a la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio cuenta para el dictado de la presente con las facultades que emanan del artículo 24 inc. k) del Marco Regulatorio aprobado por Decreto 999/92 del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplícase a Aguas Argentinas una multa de PESOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO ($ 59.788.-), en función del numeral 13.10.5 del Contrato de Concesión, por incumplimientos verificados a partir del 1º de mayo de 1993 en infracción a los artículos 29 inc. h) y 59 a 64 del Marco Regulatorio (Decreto Nº 999/92 PEN) y a los numerales 3.4 y 6.3 del Contrato de Concesión, encuadrándose el caso en lo normado por el numeral 13.10.9 —caso no previsto— del citado cuerpo legal.

ARTICULO 2º — Intimar a AGUAS ARGENTINAS S.A. a depositar el importe de la multa impuesta en el artículo 1º, en la Tesorería de la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente y bajo apercibimiento de no admitirse la procedencia formal de recursos (numeral 13.6.4 del Contrato de Concesión y Resolución ETOSS Nº 182/95). Los intereses, si correspondieren, se calcularán conforme al numeral 11.8. del Contrato de Concesión.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS y la COMISION ASESORA AD-HONOREM. Comuníquese a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS DEL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese. — Dr. GUSTAVO CRISCUOLO, Director. — Lic. EDUARDO EPSZTEYN, Vice Presidente. — Ing. EDUARDO P. CEVALLO, Presidente. — Ing. MARTIN LASCANO, Director. — Dr. JUAN MARTIN PEDERSOLI, Director. — Ing. HECTOR MARZOCCA, Director. — Dra. PATRICIA SUSANA PRONO, Secretaria Ejecutiva, ETOSS.

Aprobada por Acta de Directorio Nº 2/00.

e. 27/1 Nº 306.837 v. 27/1/00

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución Nº 6/00

Expte.: 12604-98

Bs. As., 19/1/00

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas por la GERENCIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES a raíz de incumplimientos por parte de AGUAS ARGENTINAS S.A. como consecuencia de haberse verificado conductas de la misma que evidencien falta de trato equitativo y digno con posibles consecuencias dañosas a los intereses de los usuarios con relación a la atención de reclamaciones (período de los meses de septiembre a noviembre de 1998), ello dado haberse constatado que no se brindaron acabadas respuestas a los requerimientos planteados o haberlo hecho con respuestas que no coinciden con lo posteriormente verificado por este Ente Regulador.

Que el Directorio en su reunión del 17/03/99 (Acta Nº 4/99) dio por iniciado el proceso sancionatorio del Numeral 13.6 del Contrato de Concesión y que a través de la nota ETOSS Nº 8473/99 se intimó a la concesionaria a efectuar su descargo por incumplimiento del Numeral 4.10.2 del Contrato de Concesión, resultando aplicables además los artículos 42 inc. i) del Anexo I del Decreto 999/92 (Marco Regulatorio) y 55 del Reglamento del Usuario.

Que oportunamente se le otorgó vista a la concesionaria de los obrados, agregándose a fs. 252/256 el descargo que presentara en el plazo establecido.

Que son múltiples los casos en los cuales, a pesar de que la concesionaria indica como solucionados, los mismos no tienen tal status, ya que por distintas formas de verificación, la situación se mantiene en general tal como fuera denunciada ab initio.

Que dice AGUAS ARGENTINAS S.A. que las constancias agregadas a los autos carecen de todo respaldo probatorio, ya que en la mayoría de los supuestos no se ha corroborado la falta de atención de los reclamos.

Que sobre este aspecto de la cuestión, puede afirmarse que dichas apreciaciones no son tal como lo refiere la concesionaria, atento el informe que el área técnica involucrada allegara a los obrados, obrante a fs. 237, donde la GERENCIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES sostuviera: "…esta Gerencia ha procedido a verificar con los Usuarios la solución de cada uno de los reclamos involucrados en este expediente, constatando que los mismos permanecen tal como fueron denunciados". Asimis-

mo agrega que “en la carátula de cada reclamo adjunto, se presenta el resumen del procedimiento llevado a cabo por el personal de esta Gerencia a través del cual se verificó y se constató la no solución de los reclamos obrantes en este expediente”.

Que luego de presentado el descargo de la prestadora, la misma área técnica señaló que “…esta Gerencia ha procedido a inspeccionar cada uno de los reclamos involucrados en este expediente y como resultado de dicha verificación quedan reclamos pendientes…” , y enumera así veintiséis casos.

Que la prestadora se agravia por el hecho de que los dichos de los funcionarios (tal como denomina a los agentes del ETOSS), o de los empleados, no tienen el valor de prueba fehaciente y que los mismos carecen del carácter de fedatarios.

Que en punto al tema, cabe traer a colación lo dicho por la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en Dictamen DAGJ Nº 105716, cuando, en un caso similar al presente, ha expresado con relación a los informes e inspecciones “in situ” llevados a cabo por dependientes del ETOSS, que los mismos constituyen prueba suficiente de los hechos constatados, dejando así sin sustento las alegaciones del concesionario en tal sentido, criterio éste que mereció oportuno respaldo al dictarse la DECISION ADMINISTRATIVA Nº 824 del 16/12/97.

Que la concesionaria alegó como descargo de su conducta que la “obligación relativa al trato al cliente se ve satisfecha ante una intervención y respuesta pronta ante su reclamo, en tanto haya mediado diligencia en intentar revertir el problema denunciado y la contestación efectuada haya sido veraz, pero sin que ello implique alcanzar la solución definitiva del mismo, cuando existen causas que justifiquen, tal imposibilidad”.

Que no se puede admitir tal pretensión o planteo por cuanto la obligación del concesionario está constituida por la prestación de un servicio eficiente, que obviamente incluye la solución a los problemas y no la mera comprobación de la existencia del conflicto, por lo demás la relación causal de los hechos evidencia ausencia de solución en los reclamos, de lo que se infiere con toda lógica la falta de eficiencia y agilidad y es sobre la base de ello que surge el reproche.

Que es evidente que esta circunstancia (las faltas enumeradas) es resultado de la carencia de solución y condiciona la actitud renuente de AGUAS ARGENTINAS S.A.

Que es errada la interpretación a la inversa, ya que la causa de la imputación es precisamente, en este caso en estudio, la falta del deber de atender dentro de los plazos debidamente establecidos en las normas de la concesión a los reclamos, que no debe interpretarse solamente como solucionar los hechos puntuales, sino que además pasa por el actuar en la debida forma, surgiendo de los actuados que la concesionaria ha informado sobre la finalización de ciertos reclamos, los cuales, ante la consulta de agentes del ETOSS, han sido negados por los interesados como solucionados.

Que es correcta la interpretación que da la prestadora en lo que corresponde a la obligación que tiene frente a los usuarios, al decir que la misma se ve satisfecha ante una intervención y respuesta pronta frente al reclamo efectuado, mediando diligencia en intentar revertir el problema denunciado y que la contestación sea veraz, dado que ello es así porque la atención de los reclamos constituye una obligación de atención diligente y eficiente.

Que, sin embargo ello no puede, en la universalidad de los casos, tal como los que conforman estos actuados, limitarse a esa actitud y no resolver las cuestiones de fondo, dado que la atención de los reclamos no puede nunca limitarse tan solo a una mera intervención formal, sin arribar luego a la definición del tema, máxime cuando los quejosos están obligados al pago ya que supuestamente reciben un servicio que responde a los niveles que indican las regulaciones y que así deben ser prestados.

Que debe en este aspecto tenerse en cuenta lo que la GERENCIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES ha dicho al respecto en casos análogos al que nos ocupa: “Un Usuario cuando efectúa un reclamo quiere la solución definitiva. Por más que el concesionario visite al Usuario en varias oportunidades y le brinde las más variadas explicaciones, si las mismas no vienen acompañadas de respuestas concretas, es decir LA PRESTACION DE UN SERVICIO ADECUADO Y POR EL CUAL EL USUARIO ABONA CORRECTAMENTE, se estaría tergiversando el espíritu o filosofía de la privatización”.

Que no puede válidamente sostenerse que la satisfacción de un reclamo según la terminología del art. 55 del Reglamento del Usuario —B.O. 23/09/98— sea la mera respuesta telefónica, personal o escrita al usuario por parte del concesionario.

Que efectivamente, el art. 55 del Reglamento del Usuario, que es una de las normas que se indicaron como incumplidas por la concesionaria, y que lleva como título TIEMPO DE RESPUESTAS sostiene en el texto vigente: “El concesionario deberá dar respuesta y satisfacción a las presentaciones y pedidos de los Usuarios en los siguientes términos: a) Reclamos en General: 30 días corridos de recibido el mismo…”.

Que la interpretación que AGUAS ARGENTINAS S.A. efectúa de dicho artículo, en cuanto a que allí se prevé solamente que “la acción de la concesionaria, sujeta a los plazos invocados para considerar una correcta atención del cliente, es la respuesta a la presentación del mismo, independientemente de la solución o contenido de la decisión dada al reclamo del Usuario”, no resiste el menor análisis, ya que no resulta razonable y en consecuencia admisible entender que el redactor dispuso acordar 30 días para acusar solamente el recibo de una queja, en donde, por ejemplo, un usuario recurre por falta de agua, y dejar abierto el plazo para la solución del problema.

Que no es válido ni admisible que la prestadora se agravie de que la globalidad de los casos invalide el reproche efectuado, dada la ausencia de toda probanza.

Que vale al respecto reiterar aquí las palabras de la GERENCIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES cuando sostuvo, con su experiencia en casos similares sobre este mismo tema, que la argumentación AGUAS ARGENTINAS S.A. “se debe a la falta de atención, celo y rigor por parte del concesionario en el análisis de las constancias anexadas al expediente de marras”, agregando asimismo que “los reclamos fueron agrupados por zonas de baja presión y/o falta de agua para facilitar el análisis desde el punto de vista técnico. Es decir, son claras y definidas las zonas en que el agua falta continuamente y que la presión es mínima”.

Que en resumen, el análisis y enumeración de múltiples casos indican que esa diligencia necesaria a la que nos hemos venido refiriendo es la que justamente no ha prestado la concesionaria en la atención de los problemas planteados por los usuarios.

Que estos múltiples incumplimientos ponen de manifiesto una clara omisión, que se traduce en un menoscabo hacia los derechos de los usuarios que han abonado por un servicio que no les ha sido prestado como es debido, siendo desoídos sus reclamos, razón por la cual se verifica una inobservancia de los deberes inherentes a una conducta empresaria responsable, diligente y respetuosa de los derechos premencionados.

Que al contrario de lo que argumenta AGUAS ARGENTINAS S.A., existen plazos previstos para la acción que debe emprender el concesionario ante cada queja.

Que en tal orden de ideas el art. 42 inciso i) del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN Nº 999/92 indica que: “El concesionario deberá atender las consultas y reclamos de los Usuarios dentro de un plazo razonablemente reducido y de una manera sustancial y satisfactoria, de acuerdo al Contrato de Concesión”.

Que el Numeral 4.10.2 del Contrato de Concesión señala que: “El concesionario deberá atender las consultas y reclamos de los Usuarios dentro de los plazos y formas establecidos en el Reglamento del Usuario”.

Que el art. 46 del Reglamento del Usuario (B.O. 23/09/98) dice que: “El Usuario tiene el derecho a ser tratado por el concesionario con cortesía, corrección y diligencia, con una atención ágil y eficiente, que posibilite la obtención de respuestas rápidas y adecuadas”.

Que ha quedado configurada una conducta que evidencia falta de trato equitativo y digno en la medida de los atrasos y las posibles consecuencias dañosas a los intereses de los usuarios, por lo que se considera que la concesionaria con su conducta ha violado las disposiciones contenidas en el Numeral 4.10.2 del Contrato de Concesión y en los artículos 42 inc. i) del Anexo i del Decreto 999/92 y 55 del Reglamento del Usuario.

Que debe tenerse presente que la redacción de la citada cláusula hace mención a un usuario o grupo de usuarios y que, en los actuados, se han agrupado los reclamos en una sola actuación.

Que del descargo de la concesionaria no surgen elementos de juicio que permitan controvertir los informes y dictámenes agregados a estos autos y en función de los cuales surge palmario el incumplimiento en la adopción de medidas oportunas, idóneas y eficientes en la solución de los problemas que presentan los usuarios.

Que no tratan estas actuaciones de propiciar la aplicación de sanciones por los temas específicos que cada una de las presentaciones de los usuarios conlleva, sino que es la ausencia de eficiencia y agilidad en la reparación de los mismos lo que sustenta la base de la imputación efectuada, la cual en definitiva resume toda la inoperancia evidenciada.

Que existe reincidencia con las sanciones que oportunamente se dictaran en el expediente 12.472/98 mediante Resolución ETOSS Nº 119/98 por un caso similar, con multa de $ 11.958, norma ésta que a su vez aplicaba reincidencia con lo resuelto en la resolución Nº 8/98 (Expte. 12.242/97), y también en el expediente 12.512/98 con resolución 10/99 (art. 2º), con similar multa de $ 11.958, que a su vez aplicaba reincidencia con relación a la resolución 86/98 de autos 12.286/97, correspondiendo evaluar estos antecedentes a los efectos de la incidencia en la determinación de la multa aplicable, teniendo presente que todas las normas citadas, por imperio del art. 12 de la ley 19.549 de Procedimientos Administrativos, y a pesar de estar recurridas ante la alzada, conservan su fuerza ejecutiva, correspondiendo por lo tanto encuadrar los hechos, a los fines pecuniarios dentro del Numeral 13.10.8 del Contrato de Concesión.

Que por lo expuesto resulta del caso aplicable al accionar de la concesionaria lo previsto en el Numeral 13.10.2 —último párrafo— del Contrato de Concesión, ya que frente al usuario en este caso puntual se observa la no equiparación con similar actitud frente a otros que sí reciben o han recibido servicios por los que se le factura, correspondiendo aplicar la multa según parámetros del Numeral 13.10.8, ello atento las reincidencias habidas, todo con la debida actualización que surge de las Resoluciones 81/94, 34/98 y 102/98.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha oportunamente intervenido según las obligaciones que le compete.

Que el Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 24 inc. k) del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN Nº 999/92 se encuentra facultado para disponer la aplicación de la multa arriba indicada.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS ($ 23.916) por infracción al deber de atender adecuadamente el servicio a su cargo, según reclamos del período de los meses de septiembre a noviembre de 1998, por aplicación del Numeral 13.10.2 —último supuesto— del Contrato de Concesión, con más la verificación de reincidencias con relación a las Resoluciones ETOSS Nº 119/98 y 10/99, las que a su vez reconocen respectivamente reincidencias en las Resoluciones ETOSS Nº 8/98 y 86/98 fijándose su monto conforme los parámetros del Numeral 13.10.8 del mismo cuerpo legal y con la debida actualización que surge de las Resoluciones 81/94, 34/98 y 102/98.

ARTICULO 2º — Intímase a AGUAS ARGENTINAS S.A. a depositar a la orden de este Organismo y por donde corresponda, el importe de la multa impuesta en el artículo 1º dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente y bajo apercibimiento de no admitirse la procedencia formal de recursos (Numeral 13.6.4 del Contrato de Concesión y Resolución ETOSS Nº 182/95), debiendo informar de dicho depósito a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS dentro de las 24 horas de realizado. Los intereses, si correspondieren, se calcularán conforme al Numeral 11.8 del Contrato de Concesión.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS y la COMISION ASESORA AD-HONOREM. Comuníquese a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese. — Lic. EDUARDO EPSZTEYN, Vice Presidente. — Ing. EDUARDO P. CEVALLO. — Dr. GUSTAVO CRISCUOLO, Director. — Ing. HECTOR MARZOCCA, Director. — Dr. JUAN MARIO PEDERSOLI, Director. — Ing. MARTIN LASCANO, Director. — Dra. PATRICIA SUSANA PRONO, Secretaria Ejecutiva, ETOSS.

Aprobada por Acta de Directorio Nº 2/00.

e. 27/1 Nº 306.838 v. 27/1/00

ENTRE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución Nº 7/00

Expte.: 12614-98

Bs. As., 19/1/00

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas por la GERENCIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES a raíz de incumplimientos por parte de AGUAS ARGENTINAS S.A. como consecuencia de haberse verificado conductas de la misma que evidencien falta de trato equitativo y digno con posibles consecuencias dañosas a los intereses de los usuarios con relación a la atención de reclamos (período del mes de noviembre de 1998), ello dado haberse constatado que no se brindaron acabadas respuestas a los requerimientos planteados o haberlo hecho con respuestas que no coinciden con lo posteriormente verificado por este Ente Regulador.

Que el Directorio en su reunión del 17/03/99 (Acta Nº 4/99) dio por iniciado el proceso sancionatorio del Numeral 13.6 del Contrato de Concesión y que a través de la nota ETOSS Nº 8475/99 se intimó a la concesionaria a efectuar su descargo por incumplimiento del Numeral 4.10.2 del Contrato de Concesión, resultando aplicables además los artículos 42 inc. i) del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN Nº 999/92 y 55 del Reglamento del Usuario.

Que oportunamente se le otorgó vista a la concesionaria de los obrados agregándose a fs. 217/221 el descargo que presentara en el plazo establecido.

Que son múltiples los casos en los cuales, a pesar de que la concesionaria indica como solucionados. los mismos no tienen tal status, ya que por distintas formas de verificación, la situación se mantiene en general tal como fuera denunciada ab initio.

Que sobre este aspecto de la cuestión, puede afirmarse que dichas apreciaciones no son tal como lo refiere la concesionaria, atento el informe que el área técnica involucrada allegara a los obrados, obrante a fs. 202, donde la GERENCIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES sostuviera: "...esta Gerencia ha procedido a verificar con los Usuarios la solución de cada uno de los reclamos involucrados en este expediente, constatando que los mismos permanecen tal como fueron denunciados". Asimismo agrega que "en la carátula de cada reclamo adjunto, se presenta el resumen del procedimiento llevado a cabo por el personal de esta Gerencia a través del cual se verificó y se constató la no solución de los reclamos obrantes en este expediente".

Que luego de presentado el descargo de la prestadora, la misma área técnica señaló que "…esta Gerencia ha procedido a inspeccionar cada uno de los reclamos involucrados en este expediente y como resultado de dicha verificación quedan reclamos pendientes…", y enumera así veinticuatro casos.

Que la prestadora se agravia por el hecho de que los dichos de los funcionarios (tal como denomina a los agentes del ETOSS), o de los empleados, no tienen el valor de prueba fehaciente y que los mismos carecen del carácter de fedatarios.

Que en punto al tema, cabe traer a colación lo dicho por la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en Dictamen DAGJ Nº 105716, cuando, en un caso similar al presente, ha expresado con relación a los informes e inspecciones "in situ" llevados a cabo por dependientes del ETOSS, que los mismos constituyen prueba suficiente de los hechos constatados, dejando así sin sustento las alegaciones del concesionario en tal sentido, criterio éste que mereció oportuno respaldo al dictarse la DECISION ADMINISTRATIVA Nº 824 del 16/12/97.

Que la concesionaria alegó como descargo de su conducta que la "obligación relativa al trato al cliente se ve satisfecha ante una intervención y respuesta pronta ante su reclamo, en tanto haya mediado diligencia en intentar revertir el problema denunciado y la contestación efectuada haya sido veraz, pero sin que ello implique alcanzar la solución definitiva del mismo, cuando existen causas que justifiquen, tal imposibilidad".

Que no se puede admitir tal pretensión o planteo por cuanto la obligación del concesionario está constituida por la prestación de un servicio eficiente, que obviamente incluye la solución a los problemas y no la mera comprobación de la existencia del conflicto, por lo demás la relación causal de los hechos evidencia ausencia de solución en los reclamos, de lo que se infiere con toda lógica la falta de eficiencia y agilidad y es sobre la base de ello que surge el reproche.

Que es evidente que esta circunstancia (las faltas enumeradas) es resultado de la carencia de solución y condiciona la actitud renuente de AGUAS ARGENTINAS S.A.

Que es errada la interpretación a la inversa, ya que la causa de la imputación es precisamente. en este caso en estudio, la falta del deber de atender dentro de los plazos debidamente establecidos en las normas de la concesión a los reclamos, que no debe interpretarse solamente como solucionar los hechos puntuales, sino que además pasa por el actuar en la debida forma surgiendo de los actuados que la concesionaria ha informado sobre la finalización de ciertos reclamos, los cuales, ante la consulta de agentes del ETOSS, han sido negados por los interesados como solucionados.

Que es correcta la interpretación que da la prestadora en lo que corresponde a la obligación que tiene frente a los usuarios, al decir que la misma se ve satisfecha ante una intervención y respuesta pronta frente al reclamo efectuado, mediando diligencia en intentar revertir el problema denunciado y que la contestación sea veraz, dado que ello es así porque la atención de los reclamos constituye una obligación de atención diligente y eficiente.

Que, sin embargo ello no puede, en la universalidad de los casos, tal como los que conforman estos actuados, limitarse a esa actitud y no resolver las cuestiones de fondo, dado que la atención de los reclamos no puede nunca limitarse tan solo a una mera intervención formal sin arribar luego a la definición del tema, máxime cuando los quejosos están obligados al pago ya que supuestamente reciben un servicio que responde a los niveles que indican las regulaciones y que así deben ser prestados.

Que debe en este aspecto tenerse en cuenta lo que la GERENCIA DE LAS RELACIONES INSTITUCIONALES ha dicho al respecto en casos análogos al que nos ocupa: "Un Usuario cuando efectúa un reclamo quiere la solución definitiva. Por más que el concesionario visite al Usuario en varias oportunidades y le brinde las más variadas explicaciones, si las mismas no vienen acompañadas de respuestas concretas, es decir LA PRESTACION DE UN SERVICIO ADECUADO Y POR EL CUAL EL USUARIO ABONA CORRECTAMENTE, se estaría tergiversando el espíritu o filosofía de la privatización".

Que no puede válidamente sostenerse que la satisfacción de un reclamo según la terminología del art. 55 del Reglamento del Usuario —B.O. 23/09/98— sea la mera respuesta telefónica, personal o escrita al usuario por parte del concesionario.

Que efectivamente, el art. 55 del Reglamento del Usuario, que es una de las normas que se indicaron como incumplidas por la concesionaria, y que lleva como título TIEMPO DE RESPUESTAS sostiene en el texto vigente: "El concesionario deberá dar respuesta y satisfacción a las presentaciones y pedidos de los Usuarios en los siguientes términos: a) Reclamos en General: 30 días corridos de recibido el mismo…".

Que la interpretación que AGUAS ARGENTINAS S.A. efectúa de dicho artículo, en cuanto a que allí se prevé solamente que "la acción de la concesionaria, sujeta a los plazos invocados para considerar una correcta atención del cliente, es la respuesta a la presentación del mismo, independientemente de la solución o contenido de la decisión dada al reclamo del Usuario", no resiste el menor análisis, ya que no resulta razonable y en consecuencia admisible entender que el redactor dispuso acordar TREINTA (30) días para acusar solamente el recibo de una queja, en donde, por ejemplo, un usuario recurre por falta de agua, y dejar abierto el plazo para la solución del problema.

Que no es válido ni admisible que la prestadora se agravie de que la globalidad de los casos invalide el reproche efectuado, dada la ausencia de toda probanza.

Que vale al respecto reiterar aquí las palabras de la GERENCIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES cuando sostuvo, con su experiencia en casos similares sobre este mismo tema, que la argumentación de AGUAS ARGENTINAS S.A. "se debe a la falta de atención, celo y rigor por parte del concesionario en el análisis de las constancias anexadas al expediente de marras", agregando asimismo que "los reclamos fueron agrupados por zonas de baja presión y/o falta de agua para facilitar el análisis desde el punto de vista técnico. Es decir, son claras y definidas las zonas en que el agua falta continuamente y que la presión es mínima".

Que en resumen, el análisis y enumeración de múltiples casos indican que esa diligencia necesaria a la que nos hemos venido refiriendo es la que justamente no ha prestado la concesionaria en la atención de los problemas planteados por los usuarios.

Que estos múltiples incumplimientos ponen de manifiesto una clara omisión, que se traduce en un menoscabo hacia los derechos de los usuarios que han abonado por un servicio que no les ha sido prestado como es debido, siendo desoídos sus reclamos, razón por la cual se verifica una inobservancia de los deberes inherentes a una conducta empresaria responsable, diligente y respetuosa de los derechos premencionados.

Que al contrario de lo que argumenta AGUAS ARGENTINAS S.A., existen plazos previstos para la acción que debe emprender el concesionario ante cada queja.

Que en tal orden de ideas el art. 42 inciso i) del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN Nº 999/92 indica que: "El concesionario deberá atender las consultas y reclamos de los Usuarios dentro de un plazo razonablemente reducido y de una manera sustancial y satisfactoria. de acuerdo al Contrato de Concesión".

Que el Numeral 4.10.2 del Contrato de Concesión señala que: "El concesionario deberá atender las consultas y reclamos de los Usuarios dentro de los plazos y formas establecidos en el Reglamento del Usuario".

Que el art. 46 del Reglamento del Usuario (B.O. 23/09/98) dice que: "El Usuario tiene el derecho a ser tratado por el concesionario con cortesía, corrección y diligencia, con una atención ágil y eficiente, que posibilite la obtención de respuestas rápidas y adecuadas".

Que ha quedado configurada una conducta que evidencia falta de trato equitativo y digno en la medida de los atrasos y las posibles consecuencias dañosas a los intereses de los usuarios. por lo que se considera que la concesionaria con su conducta ha violado las disposiciones contenidas en el Numeral 4.10.2 del Contrato de Concesión y en los artículos 42 inc. i) del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN Nº 999/92 y 55 del Reglamento del Usuario.

Que debe tenerse presente que la redacción de la citada cláusula hace mención a un usuario o grupo de usuarios y que, en los actuados, se han agrupado los reclamos en una sola actuación.

Que del descargo de la concesionaria no surgen elementos de juicio que permitan controvertir los informes y dictámenes agregados a estos autos y en función de los cuales surge palmario el incumplimiento en la adopción de medidas oportunas, idóneas y eficientes en la solución de los problemas que presentan los usuarios.

Que no tratan estas actuaciones de propiciar la aplicación de sanciones por los temas específicos que cada una de las presentaciones de los usuarios conlleva, sino que es la ausencia de eficiencia y agilidad en la reparación de los mismos lo que sustenta la base de la imputación efectuada, la cual en definitiva resume toda la inoperancia evidenciada.

Que existe reincidencia con las sanciones que oportunamente se dictaran en el expediente 12.472/98 mediante Resolución ETOSS Nº 119/98 por un caso similar, con multa de $ 11.958, norma ésta que a su vez aplicaba reincidencia con lo resuelto en la resolución Nº 8/98 (Expte. 12.242/97), y también en el expediente 12.512/98 con resolución 10/99 (art. 2º), con similar multa de $ 11.958, que a su vez aplicaba reincidencia con relación a la resolución 86/98 de autos 12.286/97, correspondiendo evaluar estos antecedentes a los efectos de la incidencia en la determinación de la multa aplicable, teniendo presente que todas las normas citadas, por imperio del art. 12 de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos, y a pesar de estar recurridas ante la alzada, conservan su fuerza ejecutiva, correspondiendo por lo tanto encuadrar los hechos, a los fines pecuniarios dentro del Numeral 13.10.8 del Contrato de Concesión.

Que por lo expuesto resulta del caso aplicable al accionar de la concesionaria lo previsto en el Numeral 13.10.2 —último párrafo— del Contrato de Concesión, ya que frente al usuario en este caso puntual se observa la no equiparación con similar actitud frente a otros que sí reciben o han recibido servicios por los que se le factura, correspondiendo aplicar la multa según parámetros del Numeral 13.10.8, ello atento las reincidencias habidas, todo con la debida actualización que surge de las Resoluciones 81/94, 34/98 y 102/98.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha oportunamente intervenido según las obligaciones que le compete.

Que el Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS. sobre la base de lo dispuesto por el artículo 24 inc. k) del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN Nº 999/92 se encuentra facultado para disponer la aplicación de la multa arriba indicada.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS ($ 23.916) por infracción al deber de atender adecuadamente el servicio a su cargo, según reclamos del período del mes de noviembre de 1998, por aplicación del Numeral 13.10.2 —último supuesto— del Contrato de Concesión, con más la verificación de reincidencias con relación a las Resoluciones ETOSS Nº 119/98 y 10/99, las que a su vez reconocen respectivamente reincidencias en las Resoluciones ETOSS Nº 8/98 y 86/98 fijándose su monto conforme los parámetros del Numeral 13.10.8 del mismo cuerpo legal y con la debida actualización que surge de las Resoluciones 81/94, 34/98 y 102/98.

ARTICULO 2º — Intímase a AGUAS ARGENTINAS S.A. a depositar a la orden de este Organismo y por donde corresponda, el importe de la multa impuesta en el artículo 1º dentro de los DIEZ (10)

días de notificada la presente y bajo apercibimiento de no admitirse la procedencia formal de recursos (Numeral 13.6.4 del Contrato de Concesión y Resolución ETOSS Nº 182/95), debiendo informar de dicho depósito a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS dentro de las 24 horas de realizado. Los intereses, si correspondieren, se calcularán conforme al Numeral 11.8 del Contrato de Concesión.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS y la COMISION ASESORA AD-HONOREM. Comuníquese a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese. — Lic. EDUARDO EPSZTEYN, Vice Presidente. — Ing. EDUARDO P. CEVALLO. — Dr. GUSTAVO CRISCUOLO, Director. — Ing. HECTOR MARZOCCA, Director. — Dr. JUAN MARIO PEDERSOLI, Director. — Ing. MARTIN LASCANO, Director. — Dra. PATRICIA SUSANA PRONO, Secretaria Ejecutiva, ETOSS.

Aprobada por Acta de Directorio Nº 2/00.

e. 27/1 Nº 306.839 v. 27/1/00

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución Nº 8/00

Expediente 12707-99

Bs. As., 19/1/2000

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO

Que mediante la nota ENT Nº 24.629, la Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. ha presentado su descargo en legal tiempo y forma contra la imputación de incumplimiento que le fuera efectuada a través de la nota 9821-ETOSS-99.

Que con la nota citada en último término este Organismo declaró a la Concesionaria incursa en incumplimiento, dado que se determinó que ante la repetición sistemática de las deficiencias de calidad por exceso de Nitratos no había observado las disposiciones del numeral 4.4.3 incs. a) y b) del Contrato de Concesión; ello, desde el 1-5-97 y hasta el presente.

Que la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO en su carácter de área de origen ha procedido a analizar los términos del descargo en cuestión.

Que con relación a dicho descargo la citada Gerencia observa que la Concesionaria reitera el argumento consistente en que la presencia de los niveles de nitratos en las perforaciones de las cuales depende la prestación del servicio que le fuera encomendada, se encuentra condicionada a una sustitución progresiva de las fuentes de agua subterránea según el Plan de Obras e Inversiones asociados a tal fin, puesto en conocimiento de este Ente Regulador y para consideración del mismo, mediante la nota ENT 21.375.

Que en ese orden de ideas la interesada sostiene que no puede ser objeto de imputación de incumplimiento la no eliminación inmediata de la presencia de nitratos, ni la supresión de los respectivos pozos, más allá de las previsiones y etapas contempladas en el Plan Nitratos.

Que respecto a dicho fundamento la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO destaca que la Concesionaria parece confundir Metas o Calidad con Medios, al hacer hincapié en el "Plan de Obras e Inversiones".

Que en efecto, las normas de calidad establecidas en el Marco Regulatorio y en el Contrato de Concesión definen el límite de nitratos para el agua librada al servicio, independientemente de los medios previstos para alcanzar determinadas metas.

Que de no ser así, el área de origen concluye que cabría preguntarse por qué razón el Anexo "A" del Marco Regulatorio y su concordante el Anexo II del Contrato de Concesión, establecen como "Metas Futuras" para los nitratos el valor de 45 mg/l para los años 1993, l998 y 2003, respectivamente.

Que la citada Gerencia puntualiza que en estos actuados se juzga la conducta de AGUAS ARGENTINAS S.A. ante su incumplimiento de la obligación contractual de rectificar la situación concerniente a la repetición sistemática de las deficiencias de calidad por exceso de nitratos, de normalizarla lo antes posible y de proteger al usuario.

Que en consecuencia y dado el tipo de imputación de incumplimiento que se formula, la invocación que la interesada efectúa sobre la base de los mentados Planes resulta improcedente.

Que en punto al tema la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO remitiéndose a lo expuesto por Mazzucchelli, Rodríguez Pardina y González Tossi en su trabajo "Participación del Sector Privado en Agua Potable y Saneamiento en Buenos Aires", referencia que para el Contrato de Concesión de Buenos Aires el Concesionario debe cumplir con las metas establecidas más allá de las inversiones que haya hecho y de los medios que haya dispuesto para alcanzar dichas metas de cobertura y prestación del servicio.

Que en el punto II de su descargo la Concesionaria se refiere al Plan Nitratos y a las observaciones que al mismo formulara este Organismo.

Que en tal sentido la interesada sostiene que el denominado Plan Nitratos, no surge por sí solo, sino basado en una serie de importantes estudios, los cuales fueron oportunamente detallados.

Que asimismo señala que el objetivo esencial de dicho Plan es sacar de servicio todos aquellos pozos que pueden contener concentraciones de Nitratos superiores a las establecidas en el Marco Regulatorio.

Que en punto al tema la Concesionaria indica que en las planillas y planos que entregara están perfectamente definidos, Partido por Partido, y en el tiempo la secuencia de ejecución de las diferentes obras que permitirán arribar al objetivo deseado; razón por la cual no entiende por qué razón este Ente Regulador ha formulado, mediante la nota 9410-ETOSS-99, observaciones al respecto.

Que si bien la cuestión concerniente, al análisis del precitado Plan resulta ajena a la debatida en los presentes actuados, frente a los fundamentos esgrimidos por AGUAS ARGENTINAS S.A., la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO destaca que en la apuntada nota se observó que durante todo el período que se proponga suministrar agua con concentraciones que exceden los niveles límite permitidos por el Marco Regulatorio y por el Contrato de Concesión, la nombrada deberá incluir la adopción de medidas correctivas tendientes a proteger al usuario, en un todo de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.4.3 del Contrato de Concesión.

Que sin perjuicio de destacar que en esa oportunidad también requirió a la Concesionaria la adecuación del citado "Plan Nitratos", queda claro con lo expuesto en el considerando precedente que este Organismo se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre la necesidad de la adopción de las referidas medidas correctivas y de resguardo; las cuales precisamente son objeto de imputación de incumplimiento en esta instancia.

Que la ocurrente destaca que el Plan Nitratos, que está en ejecución, ha priorizado la desafectación de todos aquellos pozos cuya concentración superara los 100 mg/l para el año 1999, a excepción de un pozo, que quedará desafectado en el año 2001, pero que se encuentra fuera de servicio.

Que con relación a los precitados argumentos, el área de origen puntualiza que nuevamente la interesada confunde metas con medios, y que aún considerando las obras correspondientes, la Concesionaria debería tener en cuenta que lo juzgado en estos actuados, son acciones que guardan relación con el Contrato de Concesión —numeral 4.4.3— y no con el "Plan Nitratos", ya sea el aprobado por Resolución ETOSS Nº 81/94, o aquel presentado por la nombrada, y que no ha sido objeto de aprobación por este Ente Regulador.

Que en el punto III de su descargo AGUAS ARGENTINAS S.A. analiza cada una de las obligaciones que reglan los incisos a) y b) del numeral 4.4.3 del Contrato de Concesión e indica que no puede sostenerse que dentro y sujeta a las limitantes que invoca, no haya adoptado las medidas previstas en dicha norma.

Que en este sentido señala que cabe rechazar por inexacto que la conducta y acciones observadas por la misma ante la presencia en los pozos en cuestión de concentraciones de nitratos superiores a la norma hayan configurado una violación a los deberes previstos por los incisos a) y b) del numeral 4.4.3 del Contrato de Concesión.

Que al respecto, la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO estima, que una vez más, cabe destacar que lo evaluado en los presentes es la circunstancia de no haber AGUAS ARGENTINAS S.A. tomado las medidas correctivas y precautorias que estipula el numeral 4.4.3 incs. a) y b) del Contrato de Concesión ante las deficiencias en la calidad de la suministrada y no la situación inherente a los pozos que utiliza.

Que la citada área de origen reseña que la Concesionaria sostiene en su descargo que la normalización del servicio requería indudablemente contar con una fuente suficiente de provisión alternativa de dicha agua subterránea, lo que impedía sacar sin más del servicio los pozos afectados.

Que en tal sentido, la referida Gerencia sostiene que teniendo en cuenta los niveles de nitratos normados (máximo 45 mg/l) y la meta establecida en el Contrato de Concesión, en su Anexo I punto 6 que permite mantener los pozos hasta el Quinto Año de la Concesión, pozos que no satisficieran los niveles de calidad, permite observar que en los casos en que la mezcla con agua superficial no disminuía los nitratos a valores aceptables, debió la Concesionaria considerar el tratamiento del agua extraída de los pozos.

Que la aplicación del citado tratamiento se corresponde con la obligación que le impone el numeral 4.4.3., inc. a) del Contrato de Concesión, concerniente a tomar todas las medidas necesarias para rectificar la situación y normalizarla lo antes posible.

Que AGUAS ARGENTINAS S.A. no ha observado la apuntada obligación, de rectificación y normalización.

Que con relación a las medidas precautorias y de protección para con los usuarios que estipula el inciso b) del numeral 4.4.3 del Contrato de Concesión, señala la Concesionaria que se configura la inexistencia de un riesgo actual para la salud por la utilización del agua en cuya provisión intervenía —previa dilución— la producción de los pozos con nitratos mantenidos en servicio.

Que la apuntada circunstancia demuestra, al decir de la interesada, la improcedencia y no justificación de que se hubiera decidido cortar el suministro de agua, en tanto éste dependía forzosamente de los pozos y resultaba imposible su sustitución efectiva y suficiente a través de suministros alternativos limitándose sino a través de un accionar gradual como el observado por la misma y sobre el que fue dando cuenta a través de las distintas notas presentadas.

Que al respecto, indica CALIDAD DEL SERVICIO que resulta llamativa la afirmación de la Concesionaria sobre la inexistencia de un riesgo actual para la salud por la utilización del agua con los apuntados tenores de nitrato, toda vez que, diferentes normas internacionales, incluidas las de la Organización Mundial de la Salud y las de la Comunidad Europea, establecen límites a los nitratos menores o iguales a los 50 mg/l.

Que en el mismo orden de ideas señala dicha Gerencia que la Environmental Protection Agency de los Estados Unidos de Norteamérica está analizando la posibilidad de reducir aún más el límite en cuestión.

Que así pues, cabe preguntarse tal como lo efectúa dicha área de origen si la Concesionaria ha efectuado algún estudio técnico que demuestre la inexistencia del riesgo que invoca; e indica que si así fuera debió ponerlo en conocimiento de este Organismo.

Que AGUAS ARGENTINAS S.A. aduce que ante la detección de la existencia de concentraciones de nitratos que determinaban la anormalidad en la calidad del agua potable suministrada a través de los citados pozos, tomó todas las medidas necesarias para rectificar la situación y normalizarla lo antes posible, conforme lo previsto por el inciso a) del numeral 4.4.3 del Contrato de Concesión.

Que ante dicho argumento, CALIDAD DEL SERVICIO señala que debe ponderar la posibilidad de considerar el tratamiento de las aguas que no cumplen las normas de calidad vigentes, como alternativa a la dilución, en los casos en que ésta no es suficiente.

Que dicha área de origen señala que surge que la Concesionaria no ha tenido en cuenta lo establecido en el tercer punto del inciso b) del numeral 4.4.3 del Contrato de concesión que permita continuar con el suministro de agua siempre que no se viera comprometida la salud de la población, advirtiendo a los usuarios acerca de las precauciones que debieren tomarse respecto a su consumo; extremos no observados por la nombrada.

Que en el punto IV de su descargo la interesada reitera que el análisis del incumplimiento que se imputa resulta inescindible de la consideración de la problemática en su conjunto, esto es del Plan Nitratos y de la propia evolución del Plan de Mejoras y Expansión del Servicio que permitirá la provisión del servicio con agua superficial.

Que como ya fuera indicado precedentemente, el incumplimiento imputado no se relaciona con la prestación del servicio en condiciones de calidad deficientes, sea cual fuere la causa origen de la misma, sino en no cumplir la Concesionaria con las obligaciones de normalización y de tomar las medidas de protección que le imponen los incisos a) y b) del numeral 4.4.3 del Contrato de Concesión, respectivamente.

Que la interesada continúa con dicha línea argumental para concluir que rechaza lo expuesto en los presentes, en lo atinente a que el reproche que se formulara es independiente del análisis a efectuar en oportunidad de la evaluación sobre el Informe sobre Niveles de Servicio del Quinto Año de la Concesión por el incumplimiento de metas relacionadas a insuficiencias de calidad de carácter prolongado, no asociadas a dificultades operativas ocasionales.

Que AGUAS ARGENTINAS S.A. indica que no es posible diferenciar entre el cumplimiento de la meta de calidad aplicable en materia de nitratos, y la conducta a observar por la misma ante la existencia de concentraciones fuera de norma de tal sustancia hasta tanto se cumplan con las inversiones previstas para poder eliminar los respectivos pozos, por la cual a su entender cualquier eventual nuevo reproche o sanción derivada de esta causa común importaría una doble sanción, y como tal una violación al principio “non bis in ídem”.

Que con relación al apuntado fundamento cabe destacar que la no-observancia de las obligaciones que impone el citado numeral 4.4.3 del Contrato de Concesión, ante las anormalidades en la calidad del agua potable, constituye una conducta punible diferente a la que se verifica cuando se incurre en incumplimiento de las normas de características químicas, figura prevista en el numeral 4.4.3.1 de dicho cuerpo normativo, el cual será evaluado según su duración en el tiempo, y su asociación o no a dificultades operativas ocasionales, entre otros aspectos.

Que si bien es cierto que el incumplimiento de las normas de características químicas es uno de los supuestos de anormalidades en la calidad del agua potable, también lo es el desborde de las normas de características microbiológicas previsto por el numeral 4.4.3.2 del Contrato de Concesión.

Que la circunstancia de presentarse anormalidades en la calidad del agua potable cualquiera sea su origen, esto es químico o microbiológico, requiere de parte de la Concesionaria la observancia de las prescripciones del numeral 4.4.3 del Contrato de Concesión, independientemente de que dicha anormalidad pueda o no ser sancionada como incumplimiento a las características químicas o a las características microbiológicas del agua, en los términos de los numerales 4.4.3.1 y 4.4.3.2 del Contrato de Concesión, respectivamente.

Que con su afirmación la Concesionaria aduce que de sancionársela posteriormente en los términos del numeral 4.4.3.1 del Contrato de Concesión, se violaría el principio jurídico del “non bis in ídem”, concerniente a la aplicación de dos sanciones por un mismo hecho.

Que tal como se señalara en los presentes no se ha juzgado el incumplimiento en orden a la calidad del agua y sus causas, limitándose a ponderar la conducta de la Concesionaria con relación a la no-observación de las medidas consagradas por el numeral 4.4.3 del Contrato de Concesión.

Que el acatamiento de las medidas que enuncia el numeral 4.4.3 del Contrato de Concesión debe ser cumplimentado por la Concesionaria siempre que se presente una anormalidad en la calidad del agua potable, aunque ésta no configure de su parte un incumplimiento a las características químicas o las características microbiológicas del agua en los términos de los numerales 4.4.3.1 y 4.4.3.2 del Contrato de Concesión.

Que así pues, bien puede suceder que en un caso concreto la Concesionaria sólo tenga que cumplir con las medidas del numeral 4.4.3 del Contrato de Concesión, y que la falencia de calidad que requiere se tomen las referidas medidas no resulte un incumplimiento a las normas de calidad que consagran respectivamente los numerales 4.4.3.1 y 4.4.3.2.

Que también puede resultar que ante una anormalidad en la calidad del agua potable la Concesionaria haya tomado las medidas del numeral 4.4.3 del Contrato de Concesión, conducta que en modo alguno la eximirá del análisis que debe realizar el Organismo de conformidad con los dos numerales subsiguientes para calificar el tipo de anormalidad y determinar si en ella le cabe responsabilidad a la Concesionaria.

Que la circunstancia de invocar el instituto jurídico del “non bis in ídem”, frente a la clara letra de la nota 9821-ETOSS-99, de imputación de incumplimiento, permite inferir que con sus dichos la ocurrente pretende que al sancionársela por no observar las medidas regladas en el numeral 4.4.3 del Contrato de Concesión, no corresponde que este Organismo analice si el incumplimiento de las normas de características químicas de que se trata configura una violación a las disposiciones del numeral 4.4.3.1 del citado cuerpo normativo.

Que dados los términos de la imputación efectuada concerniente a no observar el numeral 4.4.3 del Contrato de Concesión y teniendo en cuenta el incumplimiento que consagra el numeral 4.4.3.1 del Contrato de Concesión se refiere a otro supuesto o conducta punible, corresponderá tal como señala Calidad del Servicio, que en su ocasión se analice si el incumplimiento a las normas de características químicas importa o no de parte de Aguas Argentinas S.A. una violación a las disposiciones del numeral citado en último término.

Que en el citado punto V, la interesada se agravia por la magnitud de la sanción propiciada por CALIDAD DEL SERVICIO, porque, según su interpretación no existiría pauta de graduación que permita encuadrar la situación en examen en las causales de multas previstas por el numeral 13.10.5 del Contrato de Concesión.

Que en este sentido la interesada señala que se ha encuadrado la conducta imputada en la disposición del apuntado numeral inherente a cualquier incumplimiento en los parámetros admitidos de calidad del agua potable sin consecuencias graves.

Que sobre la base de tal interpretación la nombrada insiste en que si la configuración de dicha infracción se habrá de analizar en ocasión de hacer lo propio con el Informe de Niveles de Servicio del Quinto Año de la Concesión, debe descartarse su aplicación analógica al caso que nos ocupa a fin de no incurrir en la invocada duplicidad de sanciones por un mismo hecho.

Que como ya se indicara no existe en los presentes, ni habrá de existir de sancionarse a la Concesionaria en los términos del numeral 4.4.3.1 del Contrato de Concesión, violación al principio denominado “non bis in ídem”, por cuanto se trata de hechos diferentes y como tales de incumplimientos diferentes, aunque tengan una causa en común, esto es, la anormalidad en la calidad del agua.

Que de observarse una violación al numeral 4.4.3.1 del Contrato de Concesión, corresponderá la aplicación de la sanción del numeral 13.10.5, 5º párrafo de aquél, que es el que referencia la Concesionaria en su descargo.

Que en los presentes se imputa una vulneración a las medidas consagradas por el numeral 4.4.3 del Contrato de Concesión, el cual encuadra en la figura del caso no previsto del numeral 13.10.9 de dicho instrumento, norma que autoriza al Organismo a sancionar a AGUAS ARGENTINAS S.A. con cualquiera de las sanciones establecidas en el capítulo 13, entre ellas la multa del numeral 13.10.5 del Contrato de Concesión. debiendo ponderar al efecto las pautas de graduación del numeral 13.7 de dicho cuerpo normativo.

Que en los presentes la citada GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO, consideró que el incumplimiento de las disposiciones del numeral 4.4.3 del Contrato de Concesión era asimilable en cuanto a la sanción a aplicarle a las figuras regladas en el numeral 13.10. 5 de aquél; circunstancia que en modo alguno autoriza a la ocurrente a pretender que ya se la ha sancionado en función de la violación a la figura que expresamente prevé el citado numeral 13.10.5 en su 5º párrafo.

Que con prescindencia del precitado argumento, la Concesionaria considera excesiva la sanción aplicada.

Que en tal sentido, AGUAS ARGENTINAS S.A. enuncia que las disposiciones de los numerales 4.4.3.1 y 13.7 del Contrato de Concesión excluyen que la sanción se aplique por un principio de mera responsabilidad objetiva, en tanto que a su entender no le son reprochables las deficiencias de calidad, ni su subsistencia en la medida en que ha adoptado con diligencia y con la responsabilidad del caso las medidas idóneas tendientes a controlarlas y revertirlas.

Que una vez más cabe puntualizar que en los presentes no se ha imputado a la Concesionaria la violación al numeral 4.4.3.1 del Contrato de Concesión, que cita en el fundamento bajo análisis, sino que se lo hizo por no cumplir con las disposiciones del numeral 4.4.3 de dicho cuerpo, razón por la cual su fundamento deviene improcedente.

Que la Concesionaria considera que a partir de la modificación introducida por el art. 9 inc. b) y el Anexo VIII.2 del Acta Acuerdo aprobada por la Resolución 601/99 de la ex SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE, la sanción propiciada por CALIDAD DEL SERVICIO quedaría encuadrada en la del numeral 13. 10.4 del Contrato de Concesión.

Que en tal sentido la interesada considera que la naturaleza intrínsecamente punitiva y penal del régimen sancionatorio, determina que resulte aplicable al mismo el principio de derecho penal de aplicación de la norma posterior más beneficiosa para el imputado.

Que sin perjuicio de reiterar que el incumplimiento que nos ocupa encuadra en la figura del caso no previsto del numeral 13.10.9 del Contrato de Concesión al que pueden aplicarse las sanciones previstas por los numerales 13.9 y 13.10.2/13. 10.6 de dicho instrumento y que la sanción propiciada nada tiene que ver con la figura del numeral 13.10.5, quinto párrafo del Contrato de Concesión que invoca la interesada, cabe puntualizar que el principio jurídico de la ley más benigna no se compadece con el régimen contractual que rige la Concesión.

Que el principio de mención es propio del régimen punitivo del derecho penal, y puede eventualmente y dada su naturaleza resultar extensivo a las sanciones creadas por otras normas también correspondientes al derecho público, al administrativo y al policial; pero que en modo alguno puede aplicarse a cláusulas contractuales de la naturaleza del capítulo 13 del Contrato de Concesión.

Que las disposiciones del citado capítulo en cuanto establecen sanciones para la Concesionaria configuran las cláusulas penales que regla el artículo 652 del Código Civil.

Que en tal sentido, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en su Dictamen Nº 126 del 7-10-97 ha dicho que la imposición de las sanciones que regla el capítulo 13 del Contrato de Concesión constituye la aplicación de una cláusula contractual de la naturaleza prevista en el artículo 652 del Código Civil, enderezada a compeler conductas y servir de indemnización convenida en caso de incumplimiento de obligaciones emergentes de un contrato.

Que la cláusula penal tiene dos finalidades, a saber: compulsiva y resarcitoria.

Que así pues resulta compulsiva en la medida en que tiende a asegurar el cumplimiento de la prestación principal y resarcitoria dado que fija anticipadamente el importe de los daños por incumplimiento.

Que a diferencia de las sanciones que impone el régimen penal, aquellas que prevé el Contrato de Concesión tienen por objeto compensar a los usuarios por la falta de cumplimiento de la Concesionaria, a la vez que la incentivan a cumplir con sus obligaciones y poseen naturaleza contractual.

Que la apuntada naturaleza contractual se aprecia a todas luces cuando se visualiza que las modificaciones introducidas al capítulo 13 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto 787/93 del P.E.N. han sido acordadas por la Autoridad de Aplicación y por la propia AGUAS ARGENTINAS S.A. mediante el Acta Acuerdo del 8-7-99, aprobada por Resolución 601-SRNyDS-99.

Que precisamente la apuntada naturaleza contractual hubiera requerido en la instancia un acuerdo expreso de las partes contratantes, mediante el cual convinieran la aplicación del nuevo régimen del Capítulo 13 del Contrato de Concesión a incumplimientos como el que nos ocupa, esto es, referenciar en forma expresa dicha aplicación o bien la del principio penal que invoca AGUAS ARGENTINAS S.A. en su descargo; recaudos, que en modo alguno, surgen de la lectura de la citada Resolución 601-SRNyDS-99.

Que así pues corresponde rechazar el fundamento esgrimido por la ocurrente en primer lugar porque la sanción que se propicia no responde a la figura típica consagrada por el numeral 13.10.5, quinto párrafo del Contrato de Concesión, aprobado por el apuntado Decreto, y en segundo lugar porque el principio de aplicación de la ley más benigna no rige para las cláusulas penales normadas por el artículo 652 del Código Civil, naturaleza que la PROCURACION DEL TESORO determinara, poseen las sanciones del citado capítulo 13 de dicho instrumento.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio ha considerado, luego de evaluar la magnitud de la falta a la luz de las normas previstas en el numeral 13.7. del Contrato de Concesión, que la misma debe sancionarse equiparándose a las previstas en el 13.10.5., aplicándose por lo tanto una multa de PESOS CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS ($ 119.576.), importe que contiene las actualizaciones correspondientes dispuestas por Resoluciones ETOSS Nros. 81/94, 34/98 y 102/98.

Que el Directorio cuenta con las facultades que le otorgan los incs. o) y u) del art. 17 del Marco Regulatorio, aprobado por Dto. 999/92 del P.E.N.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplícase a la Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. una sanción de PESOS CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS ($ 119.576) a raíz del incumplimiento, ante la repetición sistemática de las deficiencias de calidad por exceso de Nitratos en el agua librada al servicio, de las disposiciones del numeral 4.4.3 incs. a) y b) del Contrato de Concesión, respectivamente; ello, desde el 1-5-97 y hasta el presente —numerales 13.10.9 y 13.10.5. del Contrato de Concesión aprobado por Dto. 787/93 del PEN—.

ARTICULO 2º — Intímase a la Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. a depositar el importe de la multa impuesta en el artículo 1º en la Tesorería de la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y

FINANZAS dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente bajo apercibimiento de no admitirse la procedencia formal de recursos (Numeral 13.6.4. del Contrato de Concesión y Resolución-ETOSS Nº 182/95). Los intereses si correspondieren, se calcularán conforme al Numeral 11.8. del citado Contrato de Concesión.

ARTICULO 3º — Intímase a la Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. a que en el plazo de TREINTA (30) días cumplimente las disposiciones del numeral 4.4.3 incs. a) y b) del Contrato de Concesión, debiendo acreditar dicha circunstancia por ante este Ente dentro del plazo que se acuerda, bajo apercibimiento de considerársela incursa en incumplimiento continuado del numeral 13.10.9 del Contrato de Concesión conforme Resolución SRNyDS Nº 601/99.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS y la COMISION ASESORA AD HONOREM. Comuníquese a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA. a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese. — Ing. EDUARDO P. CEVALLO, Presidente. — Lic. EDUARDO EPSZTEYN, Vicepresidente. — Ing. HECTOR MARZOCCA, Director. — Dr. JUAN MARIO PEDERSOLI, Director. — Dr. MARTIN LASCANO, Director. — Dr. GUSTAVO GRICUOLO, Director. — Dra. PATRICIA SUSANA PRONO, Secretaria Ejecutiva ETOSS.

Aprobada por Acta de Directorio Nº 2/00.

e. 27/1 Nº 306.840 v. 27/1/00

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución Nº 10/00

Expte. 12731-99

Bs. As., 19/1/2000

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que los presentes actuados se originan con motivo de los múltiples reclamos sobre la prestación del servicio de agua con deficiente presión en el Partido de Esteban Echeverría.

Que en los planos piezométricos aportados por el concesionario en el marco de los Informes Anuales y de Niveles de Servicio del quinto año, la zona en cuestión estaba señalada con presiones de servicio mayores a DIEZ (10) m.c.a. (fs. 31).

Que los registros de presiones obtenidos por COTESA, (empresa contratada por el ETOSS para la toma y registros de presiones en forma continua), para la zona en cuestión señalan presiones de servicio por debajo de los DIEZ (10) m.c.a.. (fs. 17/29)

Que analizando los registros obtenidos por COTESA para la semana que va del día 10 al 23 de febrero de 1999 se observó que el servicio de provisión de agua potable, en la zona en cuestión, presenta importantes fluctuaciones diarias, pues durante las mañanas y tardes se tienen presiones por debajo de los DIEZ (10) m.c.a. alcanzando valores mínimos que van de 1,76 m.c.a. a 7.45 m.c.a. según el punto de medición. Durante las noches y madrugadas la presión aumenta considerablemente llegando a alcanzar los valores de presión que van de 31,07 m.c.a. a 23,03 m.c.a.,ello según el punto de medición.

Que ante la diferencia entre los valores de presión de servicio, indicadas por AASA y los registros obtenidos por COTESA se remitió nota a la Concesionaria (fs. 34), requiriéndole que informe sobre tal diferencia y las acciones a desarrollar tendientes a solucionar la deficiente prestación.

Que la Concesionaria dio respuesta al requerimiento (fs. 35) informando que los valores de presión indicados en los planos piezométricos para la zona en cuestión no eran representativos, indicando a la vez que se halla en estudio la ejecución de empalmes entre la red local (Luis Guillón) y la perteneciente al Partido de Lomas de Zamora para obtener una mayor uniformidad de las presiones mediante la transferencia de caudales.

Que el hecho de que la información sobre la falta de representatividad de las curvas piezométricas de que se trata —circunstancia obviamente conocida por la Concesionaria con anterioridad— no fuera oportunamente comunicada al ETOSS sino hasta que se le requirieran explicaciones, motivó la iniciación de procedimiento sancionatorio por incumplimiento al artículo 5.2.6. del Contrato de Concesión en cuanto al deber de informar y la consiguiente remisión de la Nota ETOSS Nº 9686 (fs. 49) otorgándosele a la Concesionaria un plazo de DIEZ (10) días para la formulación de su descargo en los términos del artículo 13.6.2. del Contrato de Concesión.

Que la Concesionaria pide vista de las actuaciones el 18.10.99 (fs. 50) la que le es concedida el 04.11.99 (fs. 52) produciendo su descargo en la misma fecha (fs. 53/55), el 11.11.99 se produce la toma de vista sin que con posterioridad se registren presentaciones ampliatorias o complementarias de su descargo por lo que cabe tener la presentación de fs. 53/55 como definitiva.

Que la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO analiza el descargo en su informe de fs. 61/62 que en sustancia hace referencia a que en la Nota ENT Nº 21.054 se indicó que ya en la presentación del plano correspondiente al trimestre noviembre de 1998 a enero de 1999 se suprimieron dichas curvas y que dicha presentación habría implicado el suministro de la debida información a partir de la cual el ETOSS estuvo en conocimiento que las curvas dejaban de representar la presión correspondiente al área en cuestión.

Que la citada dependencia pone en evidencia que los planos de presiones correspondientes al trimestre noviembre 1998 - enero 1999, fueron presentados por AGUAS ARGENTINAS S.A. recién el 12.07.99, esto es, con posterioridad a la Nota GCS. De lo expuesto surge que los argumentos vertidos en el descargo de fs. 53/55, en nada conmueven la Imputación efectuada, habiendo quedado claramente configurado el incumplimiento a la obligación emergente de las disposiciones del artículo 5.2.6. del Contrato de Concesión.

Que se considera como fecha de producción del incumplimiento el 03.12.98, fecha de recepción del primer reclamo ante el ETOSS (fs. 2) que es la oportunidad en que este Ente regulador debió haber contado con la información de que se trata para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha tomado la intervención que le compete.

Que tratándose de un “caso no previsto”, se han seguido las pautas interpretativas contenidas en el numeral 13.7. del Contrato de Concesión, a las cuales remite el numeral 13.10.9., y en función de ellas se considera adecuada la multa prevista en la cláusula 13.10.3 del mismo cuerpo normativo, pero por tratarse de una reincidencia, atento lo resuelto en el Expediente Nº 12.512-98 por Resolución ETOSS Nº 10/99 con relación a una transgresión similar producida en el mes de febrero de 1998, se duplica su monto de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del numeral 13.10.8.

Que el Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS tiene facultades suficientes para el dictado de la presente resolución conforme lo dispuesto por el artículo 24, inc. k), del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN Nº 999/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A., una multa de PESOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS ($ 23.916), por incumplimiento del deber de información contenido en el Numeral 5.2.6 del Contrato de Concesión, hecho ocurrido el 3 de diciembre de 1998, el que se sanciona en virtud de las disposiciones del Numeral 13.10.9. del Contrato de Concesión, dejándose constancia que la sanción ha sido graduada de acuerdo con las pautas interpretativas contenidas en el Numeral 13.7, encuadrándose la multa prevista en el Numeral 13.10.3 del mismo cuerpo normativo, duplicándose su monto de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del numeral 13.10.8 por tratarse de una reincidencia, atento lo resuelto en el Expediente Nº 12.512-98, por Resolución ETOSS Nº 10/99, con relación a una transgresión similar producida en el mes de febrero de 1998.

ARTICULO 2º — Intímase a AGUAS ARGENTINAS S.A. a depositar el importe de la multa impuesta en el artículo 1º, en la Tesorería de la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente y bajo apercibimiento de no admitirse la procedencia formal de recursos (Numeral 13.6.4 del Contrato de Concesión y Resolución ETOSS Nº 182/95). Los intereses, si correspondieren, se calcularán conforme al Numeral 11.8 del Contrato de Concesión.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS y la COMISION ASESORA AD HONOREM. Comuníquese a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese. — Ing. EDUARDO P. CEVALLO, Presidente. — Lic. EDUARDO EPSZTEYN, Vicepresidente. — Ing. HECTOR MARZOCCA, Director. — Dr. JUAN MARIO PEDERSOLI, Director. — Dr. MARTIN LASCANO, Director. — Dr. GUSTAVO GRICUOLO, Director. — Dra. PATRICIA SUSANA PRONO, Secretaria Ejecutiva ETOSS.

Aprobada por Acta de Directorio Nº 2/00.

e. 27/1 Nº 306.841 v. 27/1/00

— ACLARACION —

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 1468/00-ENARGAS

En la edición del 25 de enero de 2000, en la que se publicó como Aviso Oficial la mencionada Resolución, se omitió en el encabezamiento el número de la norma.

e. 27/1 Nº 306.620 v. 27/1/00

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION DE ADMINISTRACION

Disposición Nº 4/00

Designación de representantes ante la Justicia Municipal de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires y gestores para trámites vinculados con automotores de Capital Federal y del Gran Buenos Aires.

Bs. As., 21/1/00

VISTO la Disposición Nº 151/97 (AFIP) del 17 de septiembre de 1997, y

CONSIDERANDO

Que por el acto administrativo antes citado fueron designados funcionarios que en el ámbito metropolitano actúan ante los distintos Organismos y/o Instituciones de Capital Federal y Gran Buenos Aires en aquellos trámites vinculados con la flota automotor de esta Administración Federal.

Que por razones funcionales y de buen orden administrativo, resulta menester realizar nuevos nombramientos.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 287 del 26 de abril de 1999, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION
DISPONE:

ARTICULO 1º — Designar a los Señores ADDAMO, Roberto —L.E. 5.605.189—, CIARLO, José A. —L.E. 4.431.061— y LEON, Rubén E. —DNI 12.685.304— para que, en forma conjunta o indistinta, sin perjuicio de las funciones que los mismos desempeñan en sus actuales dependencias de revista y a partir de la fecha, representen a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) ante la Justicia Municipal de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires y para cumplir funciones de Gestores de Automotores de la flota vehicular ante la compañía aseguradora de los mismos, el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y la Dirección General de Rentas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 2º — Déjase sin efecto la Disposición Nº 151/97 (AFIP) del 17 de septiembre de 1997.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, a la Dirección de Auditoría y archívese. — Cont. Púb. NESTOR RODOLFO MICHEL, Director, Dirección de Administración.

e. 27/1 Nº 306.831 v. 27/1/00

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 41/00

Cont. Púb. D. Jorge Oscar ROCOTOVICH (legajo nº 26.480/16). S/finalización de funciones de Jefe Titular de la División Fiscalización Externa III de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

Bs. As., 20/1/00

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, el Departamento Fiscalización gestiona dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público D. Jorge Oscar ROCOTOVICH en el carácter de Jefe Titular de la División Fiscalización Externa III de su jurisdicción.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales y de la Dirección General Impositiva.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público D. Jorge Oscar ROCOTOVICH (legajo nº 26.480/16) en el carácter de Jefe Titular de la División Fiscalización Externa III de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

ARTICULO 2º — Asignar al Contador Público D. Jorge Oscar ROCOTOVICH dentro de su actual agrupamiento escalafonario de revista (Grupo 24, Función 1, Jefe de División de 1ra.) la Función 3 (Asesor Ppal. de 2da.) de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento escalafonario previsto en el Laudo nº 15/91.

ARTICULO 3º — El agente D. Marcelo Enrique LABADIE (legajo nº 8.997/67) continuará desempeñando las funciones que le fueran asignadas oportunamente como Jefe Interino de la División Fiscalización Externa III de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, con retención del cargo de Supervisor Titular del Equipo de Fiscalización "F" de la citada División.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívase. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Dirección General de Recursos Humanos.

e. 27/1 Nº 306.850 v. 27/1/00

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 5/00

Bs. As., 20/1/00

VISTO lo dispuesto en la Resolución General Nº 3423 - Capítulo II y teniendo en cuenta que los contribuyentes involucrados han sido notificados fehacientemente de su inclusión al sistema de control especial establecido por dicha Resolución, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad resulta necesario mediante la publicación de edictos, notificar la exclusión al citado régimen, ya que no se localiza el domicilio fiscal o no se conoce su domicilio real.

Por ello y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º del Decreto Nº 618/97:

EL JEFE DE LA REGION Nº 10
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Quedan excluidos del sistema de control especial, reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 (DGI), los contribuyentes que se detallan en el anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 2º — Notifíquese por edictos a publicarse durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, haciéndose saber que las exclusiones dispuestas surtirán efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

ARTICULO 3º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN, Jefe Región Nº 10.

ANEXO RESOLUCION Nº 05/2000 (RG MT10)

C.U.I.T.	Nº APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL
20-04104426-9	CORREA HECTOR HORACIO
20-07346685-8	VAZOUEZ OMAR LUCAS
20-08464069-8	MANFREDI LUIS ROBERTO
20-15310711-5	CASTRO Y FERNANDEZ JOSE
23-01277797-3	RIZZO ALBERTO
23-08341581-9	ACOSTA EDUARDO MARIO
23-08577633-9	PENA ROBERTO MANUEL
30-50523667-6	WOLMAN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA
30-51558251-3	METALTERMICA SOCIEDAD ANONIMA
30-53824675-8	DESALVO HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA
30-57653974-2	CONFECCIONES SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA
30-57880569-5	REE SOCIEDAD ANONIMA
30-57930127-5	HORACIO J. DUMAS SOCIEDAD ANONIMA
30-58070523-1	ARMATAP SOCIEDAD ANONIMA
30-60548087-6	UIS NAN SOCIEDAD ANONIMA
30-60673341-7	M C A SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTADA
30-60820013-0	MBI SOCIEDAD ANONIMA
30-61088184-6	ATEGUAR SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA
30-61410341-4	CENTRO DE ENSEÑANZA PROFESIONAL ARG
30-61691292-1	FABRICA TEXTIL DEL NOROESTE S.A.
30-61714795-1	INPAGRO SOCIEDAD ANONIMA
30-61931259-3	CASTELPLUS SOCIEDAD ANONIMA
30-61931273-9	CASTELTEX SOCIEDAD ANONIMA
30-61931365-4	EXTRACASTEL SOCIEDAD ANONIMA
30-62540418-1	BETAREL SOCIEDAD ANONIMA
30-62611538-8	ALVITEX SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION)
30-62703998-7	CARPEMET SOCIEDAD ANONIMA
30-63025538-0	ALVICOLOR SOCIEDAD ANONIMA
30-63315644-8	EFFICENT WORK SOCIEDAD ANONIMA
30-63738179-9	OFMA SOCIEDAD ANONIMA
30-63902035-1	CABALLERO LAGO HIJO Y ASOCIADOS S.A.
30-63938166-4	MC INFORMATICA SOCIEDAD ANONIMA
30-64232298-9	MICROPORE SOCIEDAD ANONIMA
30-64361851-2	PERU EDIFICADORA SOCIEDAD ANONIMA
30-65644650-8	ARMEDE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA.
30-65827392-9	EL CALIXTO SOCIEDAD ANONIMA
30-67969359-6	ALTA INFORMATICA SOCIEDAD ANONIMA
30-68236593-1	AIMS ARGENTINA CORPORATION PROPIET
30-68626149-9	CHASQUI EXPRESS SOCiEDAD ANONIMA
33-51219525-9	AGC SOCIEDAD ANONIMA
33-60522490-9	CIC RAM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA.
33-64055615-9	C L H SOCIEDAD ANONIMA
33-64223320-9	OM CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA
33-64377218-9	PLACARDS ALCORTA S.R.L.
33-67963641-9	DROGUERIA RIO DE LA PLATA S.A.
33-67970735-9	BLUE ONE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA

e. 27/1 Nº 306.862 v. 2/2/00

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Anexo I

FORMULARIO Nº 695 - ADQUIRENTES DE PRODUCTOS CON DESTINO EXENTO - RESPONSABLES ADQUIRENTES DE SOLVENTES ALIFATICOS Y AROMATICOS, Y AGUARRAS - RESOLUCION GENERAL Nº 193 Y SUS MODIFICATORIAS - ARTICULO Nº 6 PRIMER PARRAFO NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE EMPADRONAMIENTO VIGENCIA: HASTA EL 31/3/2000 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL
30-59374846-0	LIMINDAR S.A.

ALBERTO LUJAN SANTAMARIA, Subdirector General, Subdirección General Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 27/1 Nº 306.982 v. 27/1/00

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3061 (17/01/00). Ref.: Circular OPASI 2-226. RUNOR 1-378. Normas sobre prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas. Modificación del texto ordenado

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con el objeto de hacerles llegar en anexo las hojas que en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de las normas de referencia.

Esta actualización se realiza con motivo de las disposiciones dadas a conocer por las Comunicaciones "A" 3037, punto 2. y "A" 3059.

B.C.R.A.	PREVENCION DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILICITAS
	Sección 1. Lavado de dinero.

1.1.4.16. Inesperado pago de deudas con el banco.

1.1.4.17. Solicitud de crédito con garantía de fondos depositados en otras entidades.

1.1.4.18. Clientes con numerosas cuentas en fideicomiso.

1.1.4.19. Movimientos significativos e inusuales en cuentas de valores en custodia.

1.1.4.20. Transacciones cursadas a y recibidas de áreas internacionalmente consideradas sospechosas de lavar dinero.

1.2. Mantenimiento de una base de datos.

1.2.1. Operaciones alcanzadas.

Deberá mantenerse en una base de datos la información correspondiente a las personas que realicen operaciones que, consideradas individualmente, impliquen ingresos de efectivo a la entidad por importes superiores a $ 10.000 (o su equivalente en otras monedas), por los siguientes conceptos:

1.2.1.1. Depósitos en cuenta corriente, en caja de ahorros y a plazo fijo (incluidos los constituidos con títulos valores, computados según su valor de cotización al cierre del día anterior a la imposición) y otras modalidades a plazo.

1.2.1.2. Colocación de obligaciones negociables y otros títulos valores de deuda emitidos por la propia entidad.

1.2.1.3. Pases pasivos.

1.2.1.4. Venta de títulos valores —públicos o privados— o de cuotapartes de fondos comunes de inversión.

1.2.1.5. Venta de metales preciosos (oro, plata, platino y paladio).

1.2.1.6. Giros o transferencias emitidos (internos y con el exterior).

1.2.1.7. Venta de cheques girados contra cuentas del exterior y de cheques de viajero.

1.2.1.8. Pago de importaciones.

1.2.1.9. Venta de cartera de la entidad financiera a terceros.

1.2.1.10. Servicios de amortización de préstamos.

1.2.1.11. Cancelaciones anticipadas de préstamos.

1.2.1.12. Constitución de fideicomisos y todo tipo de otros encargos fiduciarios.

1.2.2. Guarda y mantenimiento de la información.

Se almacenarán los datos de todas las personas a cuyo nombre se hallen abiertas las cuentas o se hayan registrado las operaciones.

La guarda y el mantenimiento de la información comprenderá también los casos de personas que —a juicio de la institución interviniente— realicen operaciones aparentemente vinculadas que, aun cuando hayan realizado operaciones sin alcanzar el nivel mínimo establecido en el punto 1.2.1., en su conjunto, excedan o lleguen a dicho importe.

1.2.3. Copia de seguridad.

Al fin de cada trimestre calendario, con los datos almacenados durante el período, deberá conformarse una copia de seguridad (“backup”).

Dicho elemento contendrá, además de esa información, los datos correspondientes a los trimestres anteriores de los últimos 5 (cinco) años, es decir que deberá comprender como máximo 20 períodos.

Esa copia de seguridad deberá quedar a disposición del Banco Central para ser entregada dentro de las 48 horas hábiles de requerida.

1.2.4. Exclusiones.

Operaciones concertadas con titulares pertenecientes a los sectores financiero y público.

1.3. Entidades alcanzadas.

1.3.1. Entidades financieras.

1.3.2. Casas, agencias y oficinas de cambio.

Las previsiones contenidas en la presente reglamentación serán aplicables respecto de las operaciones en las que intervengan, comprendidas en los límites legales y reglamentarios, respectivamente vigentes.

1.3.3. Asociaciones mutuales.

Se recomienda observar lo previsto en el punto 1.1.1.

1.3.4. Sistemas cerrados de tarjetas de crédito.

Se recomienda observar lo previsto en el punto 1.1.1.

B.C.R.A.	PREVENCION DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILICITAS
	Sección 2. Pago de cheques por ventanilla

2.1. Limitación.

No deberán abonarse por ventanilla cheques —comunes o de pago diferido—, extendidos al portador o a favor de una persona determinada, por importes superiores a $ 50.000 o su equivalente en dólares estadounidenses.

2.2. Excepciones.

2.2.1. Los cheques librados a favor de los titulares de las cuentas sobre las que se giren, exclusivamente cuando sean presentados a la entidad depositaria por ellos mismos.

2.2.2. Los valores a favor de terceros destinados al pago de sueldos y otras retribuciones de carácter habitual por importes que comprendan la nómina salarial en forma global, para lo cual el librador deberá extender, en cada oportunidad, una certificación en la que conste expresamente la finalidad de la libranza, que quedará archivada en la entidad.

2.3. Recaudos.

Corresponderá arbitrar los recaudos que se consideren necesarios tendientes a prevenir que mediante reiterados retiros, por importes que no alcancen el nivel determinado en el punto 2.1., resulte soslayada la limitación establecida.

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE PREVENCION DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILICITAS

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			Observaciones
Sec.	Punto	Pár.	Comunic.	Punto	Pár.	
1.	1.1.		- -	- -	- -	
	1.1.1.		“A” 2627	1.		
	1.1.1.1.		“A” 2627	1.	1º	
	1.1.1.2.		“A” 2627	1.	2º	
	1.1.1.3.		“A” 2451	1. y 2.		
	1.1.1.4.		“A” 2451	3.		
	1.1.1.5.		“A” 2451	5.		
	1.1.2.		“A” 2627	1.	2º	
	1.1.3.		“A” 2627 “A” 2458	6. 1.		
	1.1.3.1.		“A” 2458	2.		
	1.1.3.2.		“A” 2458	3.		
	1.1.3.3.		“A” 2458	4.		
	1.1.4.		“A” 2509	1.		
	1.1.4.1.		“A” 2509	1) Anexo		
	1.1.4.2.		“A”2509	2) Anexo		
	1.1.4.3.		“A” 2509	3) Anexo		
	1.1.4.4.		“A” 2509	4) Anexo		
	1.1.4.5.		“A” 2509	5) Anexo		
	1.1.4.6.		“A” 2509	6) Anexo		
	1.1.4.7.		“A” 2509	7) Anexo		
	1.1.4.8.		“A” 2509	8) Anexo		
	1.1.4.9.		“A” 2509	9) Anexo		
	1.1.4.10.		“A”2509	10) Anexo		
	1.1.4.11.		“A” 2509	11) Anexo		
	1.1.4.12.		“A” 2509	12) Anexo		
	1.1.4.13.		“A” 2509	13) Anexo		
	1.1.4.14.		“A” 2509	14) Anexo		
	1.1.4.15.		“A” 2509	15) Anexo		
	1.1.4.16.		“A” 2509	16) Anexo		
	1.1.4.17.		“A” 2509	17) Anexo		
	1.1.4.18.		“A” 2509	18) Anexo		
	1.1.4.19.		“A” 2509	19) Anexo		
	1.1.4.20.		“A” 2509	20) Anexo		
	1.2.		“A” 2627	2.	1º	
	1.2.1.	1º	“A” 2627	2.	1º	
	1.2.1.1.		“A” 2627	2.1.		Inclusión interpretativa.
	1.2.1.2.		“A” 2627	2.2.		
	1.2.1.3.		“A” 2627	2.3.		
	1.2.1.4.		“A” 2627	2.4.		
	1.2.1.5.		“A” 2627	2.5.		
	1.2.1.6.		“A” 2627	2.6.		
	1.2.1.7.		“A” 2627	2.7.		
	1.2.1.8.		“A”2627	2.8.		
	1.2.1.9.		“A” 2627	2.9.		
	1.2.1.10.		“A” 2627	2.10.		
	1.2.1.11.		“A” 2627	2.11.		
	1.2.1.12.		“A” 2627	2.12.		
	1.2.2.		“A” 2627	3.		
	1.2.3.		“A” 2627	5.		
	1.2.4.		“A”2627	4.		
	1.3.		- -	- -	- -	
	1.3.1.		“A” 2627	1.		
	1.3.2.		“A” 2627	8.		
	1.3.3.		“A” 2451		2º	
	1.3.4.		“A” 2451		2º	
2.	2.1.		“A” 2543	1.	1º	S/Com. “A” 3059
	2.2.		“A” 2543	1.	2º	
	2.2.1.		“A”2543	1.	2º	
	2.2.2.		“A” 2543	1.	2º	
	2.3.		“A” 2543	2.		
3.	3.1.	1º	“A” 2213		1º	
	3.1.	2º	“A” 2213		3º	
	3.2.					
	3.2.1.		“B” 5672		5º	
	3.2.1.1.		“B” 5672		5º	
	3.2.1.2.		- -	- -	- -	Inclusión interpretativa.
	3.2.2.		“B” 5672		4º	
	3.2.3.		“B” 5672		6º	
	3.3.		“A” 2213		2º	
	3.3.1.		“B” 5672		2º	
	3.3.2.		“A” 2213 “B” 5672		2º 3º	

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			Observaciones
Sec.	Punto	Pár.	Comunic.	Punto	Pár.	
	3.3.3.		“A” 2213		2º	
	3.3.4.		“B” 5709		2º	
	3.3.4.1.		“B” 5709		2º	
	3.3.4.2.		“B” 5709		2º	
	3.3.4.3.		“B” 5709		2º	
	3.3.5.		“B” 5672		2º	
	3.3.6.		“B” 5672		2º	

e. 27/1 Nº 306.818 v. 27/1/00

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3062 (18/01/00). Ref.: Circular CIRMO 2-32. Emisión del billete de nuevo diseño de $ 20.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que en el día de la fecha este Banco pondrá en circulación el billete de nuevo diseño de $ 20. Dicho espécimen conserva los rasgos básicos del vigente, pero incorpora mejoras en el diseño y en los elementos de seguridad.

Presentará las siguientes características:

Anverso: Efigie de Juan Manuel de Rosas.
Reverso: Combate de la Vuelta de Obligado.
Colores predominantes: rojo y borravino.
Medidas: 155 x 65 milímetros.

El papel es de algodón, el peso es de 90 g/m2 y sus elementos de seguridad son:

—Marca de agua localizada, moldeada, multitonal y tridimensional, que reproduce el retrato del prócer e incluye las iniciales de su nombre en tono claro.

—Fibras de seguridad invisibles y fluorescentes a la luz ultravioleta en los, colores rojo, azul y amarillo.

—Hilo de seguridad conformado por una fina banda oscura, que observada al trasluz deja ver en blanco y repetidamente la leyenda “BCRA $ 20”. A la luz ultravioleta presenta fluorescencia roja.

Impresión:

Anverso: presenta estampados calcográficos y numeraciones tipográficas sobre fondos de seguridad en offset.

Modificaciones en los diseños.

Nuevos fondos de seguridad que incluyen la reproducción de la carta de la Hacienda de Figueroa escrita por Rosas y dirigida a Facundo Quiroga (20.12.1834) y la estrella federal estilizada en damero.

Motivo de complementación frente-dorso, conformado por la flor “estrella federal”.

Redistribución del valor en letras y en números y de los textos.

Luminiscencia amarillo verdosa a la luz ultravioleta en la impresión calcográfica en tinta borravino.

Incorporación de un motivo complementario en calcografía (reproducción parcial del retrato de Manuelita Rosas, obra del pintor Prilidiano Pueyrredón).

Número “20” en el ángulo superior izquierdo en tinta ópticamente variable; presenta brillo y según el ángulo de observación puede verse azul o verde.

La imagen latente aparece, contenida dentro del número 20, como el mismo guarismo pero de menor tamaño. Este se vuelve oscuro o claro según el ángulo de observación.

Numeración vertical en rojo sobre el margen izquierdo y con dígitos de tamaño variable en negro a la derecha. Ambas presentan fluorescencia roja y amarilla respectivamente a la luz ultravioleta.

Identificación para ciegos constituida por tres pequeños cuadrados en relieve.

Impresión:

Reverso: Los motivos están impresos en calcografía y los fondos en offset.

Modificaciones en los diseños.

Nuevos fondos de seguridad compuestos por hexágonos y guilloches.

Recreación de la litografía “Attaque et prise des bateries de Ponto Obligado” de Chavane, realizada a su vez sobre una pintura de Francoise Barry.

Redistribución de texto e inclusión de firmas.

Incorporación de texto con datos biográficos y trofeos militares incluidos en la moneda de 8 reales de 1840.

Microletra en el cuerpo de los números “20”.

Los billetes modificados llevarán los facsímiles de las firmas del Presidente del Banco Central de la República Argentina y del Presidente de la Honorable Cámara de Senadores. Su numeración se iniciará a partir del Nº 00.000.001A.

Los billetes en circulación correspondientes al anterior diseño de esta denominación conservan su curso legal.

e. 27/1 Nº 306.817 v. 27/1/00

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “C” 26765 (18/01/00). Ref.: Comunicación «A» 3058 - Texto ordenado de la presentación de informaciones al Banco Central en soportes ópticos. Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar la versión correcta de las páginas 4, 6 y 7 a 10 de la SECCION 5, la página 12 de la SECCION 12 y la página 16 de la SECCION 14 del texto ordenado de la referencia, que corresponde incorporar en el mismo en reemplazo de las oportunamente provistas mediante la Comunicación “A” 3058.

Anexos: La documentación no publicada, puede ser consultada en el BCRA - Secretaría General - Mesa de Entradas - Distribución - Sarmiento 454/6. Cap. Fed.

e. 27/1 Nº 306.816 v. 27/1/00

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Trigo pan (Triticum aestivum) de nombre ACA 223 obtenida por Criadero ACA, Asociación de Cooperativas Argentinas Coop. Ltda.

Solicitante: Asociación de Cooperativas Argentinas Coop. Ltda.

Representante legal: Casquero, César Gabriel

Patrocinante: Ing. Agr. Miranda Rubén

Fundamentación de novedad: ACA 223, se diferencia del Klein Estrella por la forma del nudo (más ancho que alto versus cuadrado en Klein Estrella), por el color de las primeras hojas en macollaje y el color de la hoja inferior a la bandera en espigazón (verde claro en ACA 223 y verde oscuro en Klein Estrella) y por un mayor número de artejos del raquis (22 vs 16).

Se diferencia de Buck Arriero, por poseer pigmentación antociánica en las aurículas en macollaje, estando en Buck Arriero ausente, por el color de la hoja inferior a la bandera en espigazón (verde claro vs verde oscuro) por el número de artejos del raquis (22 vs 16) y por la cerosidad en la espiga (presente vs. ausente).

Fecha de verificación de estabilidad: 03/06/92

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 27/1 Nº 38.664 v. 27/1/00

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

19/1/00

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Rubén Florencio ARRIETA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039, Capital Federal. — Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección «J» División Beneficios.

e. 26/1 Nº 306.552 v. 28/1/00

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS comunica que en la publicación de Edictos por fallecimiento del agente de esta Administración Federal Gustavo Antonio BACCHI, que fue realizada en el Boletín Oficial los días, 20, 21 y 22 de diciembre de 1999, se deslizó el siguiente error,

donde dice: Gustavo Antonio BACHI

debe decir: Gustavo Antonio BACCHI.

19 de enero del 00.

Fdo.: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.), Sección “J” División Beneficios.

e. 25/1 Nº 306.553 v. 27/1/00

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, con domicilio en Avenida Belgrano 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del INACYM se ha resuelto instruir sumario a las siguientes entidades: “PRODUCTORES DE FRUTAS Y HORTALIZAS, COOPERATIVA DE CONSUMO Y PROVISION LIMITADA” Matrícula 3719, COOPERATIVA DE TRABAJO EL MUNDO LIMITADA, Matrícula 20.108, COOPERATIVA DE TRABAJO (INFOCOM) LIMITADA, Matrícula 13.655, COOPERATIVA INDUSTRIAL DE PRODUCCION LIMITADA “CROMOTEX”, Matrícula 4461, COOPERATIVA AGROPECUARIA AGROSUDEM LIMITADA, Matrícula 11.475, COOPERATIVA DE TRABAJO SEGURVENT LIMITADA, Matrícula 12.662, COOPERATIVA DE TRABAJO FAENAS ARGENTINAS LIMITADA, Matrícula 11.287, COOPERATIVA DE VIVIENDA “AVELLANEDA

"LIMITADA" Matrícula 9830, COOPERATIVA DE CREDITO CONSUMO VIVIENDA Y SERVICIOS TURISTICOS DE LA BOCA LIMITADA, Matrícula 8876, CAJA DE CREDITO PALERMO COOPERATIVA LIMITADA, Matrícula 2938, COOPERATIVA DE VIVIENDAS "KILRUE" LIMITADA, Matrícula 9874, COOPERATIVA DE VIVIENDA BARRIO PARQUE ESPERANZA LIMITADA, Matrícula 10.152,

Designándose a la suscripta Instructora Sumariante .De acuerdo a los normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días para que presenten su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1º inc. F 1 y 2 Ley 19.549), que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal. (arts. 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el BOLETIN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto Nº 1759/72 (T.O.1991). — Fdo.: Dra. STELLA MARIS GOMEZ LUNA, Instructora Sumariante.

e. 26/1 Nº 306.742 v. 28/1/00

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 25/00

Publicación por edicto exclusión de contribuyentes del Sistema Integrado de Control Especial. R.G. Nº 3423.

Córdoba, 17/1/00

VISTO el artículo 7º del Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del sistema de control dispuesto por la citada Resolución, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociera el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 4º y 9º del Decreto Nº 618/97,

LA JEFA (Int.) DE LA REGION CORDOBA DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, hace saber a los contribuyentes y/o responsables que se detallan en el anexo que forma parte de la presente, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control Especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas Resoluciones Generales".

La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días hábiles desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación, a la Subdirección General de Operaciones Impositivas III para conocimiento y archívese. — Cra. Púb. ALICIA BEATRIZ CASTRO, Jefa Int. Reg. Córdoba.

PLANILLA ANEXA AL ART. 1º DE LA RESOLUCION Nº 25/00 (RG. CORD.) AGENCIA SEDE - CORDOBA Nº 2. REGION CORDOBA.

APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	CUIT
DEPOSITO 5 SRL	33-61827440-9
DAVICI EDUARDO LUIS Y DAVICO DAMIAN	30-67757075-6
FLORERIA ESTRELLA SRL	30-65782792-0
FIDECORD SRL	30-65248173-2
AGRUPACION INTEGRAL DELFIN AGRUPACION	30-64605308-7
VILLALOBOS HNOS SOC. DE HECHO	30-61784181-5
CERYLEG ARGENTINA SRL	30-58096837-2
SOCIEDAD ANONIMA LAS MARGARITAS	30-55239295-3
MOON YAN SOON	27-92731006- 1
FRENCIA NELIDA	27-01560898- 1
NO NO SRL	30-68539395-2
LABORAL SRL	30-65884931-6
LA AMERICANA SRL	30-50364400-9
DISTRIBUIDORA MONTE CRISTO SRL	30-64119368-9
NANNI ESTELA MARIA J	27-04269989-1
COOPERATIVA TAMBERA EL ALCALDE LTDA	30-59980717-5
HARAS DON FLORENTINO SA	30-62096881-8
FERRERO CONSTRUCCIONES SRL	30-68539876-8
CONSTRUCCIONES LA CALERA SRL	30-68974286-2
MARCELO EUGENIO LUDUEÑA	20-13374994-3
BRUNA RICARDO ADOLFO	20-12559425-6
ALVAREZ IGNACIO	20- 14894217-0
CHIDIAK SALOMON	20- 11578452-9
GONZALES ROMAN	23-06478054-9
ENDRIZZI MARIELA	23 -22795359-4
DIONISI MONICA DEL C	27-08779154-3
VOLODARSKY ISAIAS	20-07990469-6
DABBAS JORGE DANIEL	20-10447315-7
GARLOT EMILIO JAVIER	20- 11562108-5
AGUERO JUAN JOSE	20- 11868670-6
QUARANTA DANTE GUILLERMO	20- 13537103-4
GARLOT CLAUDIO	20-14218458-4
SPADAFORA ORLANDO	20-15247139-5
AMBROCIO SERGIO LUIS	20-16143069-3
RODIO CESTARO ANGEL MARIO	20-18018469-5
KIM CHIN WOO	20-92582538-8
MONTESINOS FRANCISCO	20-93670256-3
ANDRADA ALBERTO A	20-05535302-7
GAGO HILDA CATALINA I DE	27-02451666-6
PAHUD VIRGINIA P	27- 12992887-0
TABERA LILIANA DEL VALLE	27- 13373508-4
AJY DANIELI CONSTRUCCIONES	30-52268946-3
CASA BETHANIA SRL	30-52315321 -4
TRANSPORTES MENGO SRL	30-53409830-4
YAVIS A I E	30-54107955-2
ASOCIACION GREMIAL DE TRABAJADORES	30-54291687-3
ROMERO RIGO DANIEL ESTEBAN	30-57315500-5
MANAGER SRL	30-61366057-3
ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DE LOS CASINOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA	30-61633339-5
BASE SRL	30-62294155-0
TODO PAPEL SRL	30-64119399-9
LA COMPAÑIA DE ALIMENTOS SRL	30-64522106-7
FIDECORD SRL	30-65248173-2
BINDA ROSA JUANA Y OTROS S DE H	30-66046967-9
HERBAS LIGIA MARIA Y OLIVERAS	30-68102874-5
HIPOTECARIA SA	30-68580263-1
TALLER IVANNA SRL	30-68975692-8
JUAN Y CLAUDIA DELGADO SRL	30-63793569-7
CLAVE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	30-65348460-3

e. 26/1 Nº 306.782 v. 1/2/00